

para el cálculo de las mismas.

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-155-2021 Guatemala, 22 de junio de 2021

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad, Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos en materia de su competencia, proteger los derechos de los usuarios; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la ley, así como la metodología

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en los artículos 6 y 59, establece que están sujetos a regulación, los precios del suministro de electricidad que se presta a Usuarios del Servicio de Distribución Final. Los artículos 61 y 76 de la misma ley estipulan que, las tarifas a Usuarios del servicio de Distribución Final deberán ser fijados por la Comisión; asimismo, los artículos 74, 77 y 78 de dicha Ley, establecen que cada distribuidor deberá calcular los componentes del Valor Agregado de Distribución –VAD-, mediante un estudio encargado a una firma de ingeniería precalificada por la Comisión, y que los Términos de Referencia del Estudio del VAD, serán elaborados por la Comisión, VAD que juntamente con los precios de adquisición de energía será utilizado por la Comisión, para estructurar un conjunto de tarifas para cada distribuidor; y que la metodología para la determinación de las tarifas será revisada por la Comisión, cada cinco (5) años.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, preceptúa que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá emitir y determinar las normas, metodología, procedimientos y fuente energética necesarios para la implementación de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica y que cualquier otro aspecto se regirá por la Ley General de Electricidad y sus reglamentos; la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución y del Valor Agregado de Distribución -VAD-; el precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de la citada ley, debiendo la Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicar el pliego tarifario respectivo.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 71 de la Ley General de Electricidad estipula que las tarifas a consumidores finales del servicio de Distribución Final, serán calculadas por la Comisión quien de acuerdo a lo establecido en los artículos 80 y 95 establece del reglamento de la Ley cada cinco años fijará las tarifas, sus fórmulas de ajuste, las estructuras tarifarias, así como los cargos por corte y reconexión para Usuarios del Servicio de Distribución Final y estos tendrán una vigencia de cinco años; y toda vez que el actual pliego tarifario de la Empresa Eléctrica Municipal de Tacaná, vence el treinta de junio del año dos mil veintiuno, es procedente emitir uno nuevo.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad en el artículo 99 establece que una vez aprobado el estudio tarifario, la Comisión procederá a fijar las tarifas definitivas a partir de la fecha en que aprobó el estudio definitivo y deberá, en el momento que así lo resuelva, publicarlas en el Diario de Centro América, estableciendo además que en ningún caso la

1

Pagina i de 20



actividad de Distribución Final del servicio de electricidad puede llevarse a cabo sin pliego tarifario vigente; y siendo que el Estudio del VAD, de la **Empresa Eléctrica Municipal de Tacaná**, fue aprobado oportunamente, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijar y publicar las tarifas máximas definitivas que deberá aplicar la referida Distribuidora a sus usuarios finales, durante el quinquenio 2021-2026.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y en los artículos 71, 72, 73, 74, 76, 78 de la Ley General de Electricidad y los en los artículos 92, 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

RESUELVE:

1. Fijar las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores del Servicio de Distribución Final de la Tarifa Social, que atiende la Empresa Eléctrica Municipal de Tacaná, para el período comprendido del uno de julio de dos mil veintiuno al treinta de junio de dos mil veintiséis, de conformidad con lo siguiente:

I. Acrónimos

AMM: Administrador del Mercado Mayorista

CNEE o Comisión: Comisión Nacional de Energía Eléctrica

Distribuidora, distribuidora, Distribuidor o distribuidor: Empresa Eléctrica Municipal de

Tacaná

LGE: Ley General de Electricidad

NTDOID: Normas Técnicas de Diseño y Operación de las Instalaciones de Distribución

NTSD: Normas Técnicas del Servicio de Distribución

RAMM: Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista

RLGE: Reglamento de la Ley General de Electricidad

Usuario, usuario, Consumidor o consumidor: Es el titular o poseedor del bien inmueble que

recibe el suministro de energía eléctrica.

II. Condiciones Generales

- 1. La Tarifa Social es una tarifa especial con carácter social, aplicada al suministro de energía eléctrica, dirigida a usuarios regulados conectados en baja tensión, de acuerdo a lo definido en la Ley General de Electricidad y su Reglamento. Se reconoce como Usuario de Tarifa Social a todo usuario que consuma la cantidad igual o inferior a 300 kWh en un periodo de facturación mensual o consumo promedio diario de hasta 10 kWh.
- 2. Se reconoce como Usuario, conforme al artículo 6 de la Ley General de Electricidad, al titular o poseedor del bien inmueble que recibe el suministro de energía eléctrica. Únicamente el Usuario o su representante legal podrá ampliar, renegociar o modificar las condiciones del servicio contratado.
- 3. El presente Pliego Tarifario aplica a todos los Usuarios afectos a la Ley de Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica y que sean suministrados o estén conectados a la red de distribución de la Distribuidora, dentro de su área de concesión o zona autorizada.
- 4. Dentro de su área de autorización definitiva para la prestación del servicio de distribución final de energía eléctrica, la Distribuidora está obligada a conectar a sus redes de distribución a todo interesado en consumir energía eléctrica que lo requiera, y

Página 2 de 20



que esté ubicado dentro de una franja que no podrá ser inferior a 200 metros en torno a sus instalaciones (las que incluyen, entre otras: medidores, acometidas, transformadores, postes, conductores, retenidas, subestaciones); por lo que, al estar dentro de dicha franja, la distribuidora está obligada, sin costo para el usuario o interesado, a construir todas las instalaciones necesarias, correspondientes a redes de distribución de media y baja tensión, centros de transformación, equipos de protección y maniobra, acometida y medidor (incluyendo, entre otros costos: mano de obra, materiales, transporte), para poder conectarlo. Para tal efecto, la Distribuidora está obligada a obtener por su cuenta y costa los permisos ambientales correspondientes y las autorizaciones necesarias para poda y tala de árboles, entre otros.

El interesado que estando fuera del área obligatoria llegue al límite de ésta mediante líneas propias o de terceros, tendrá derecho a que la distribuidora le suministre el Servicio de Distribución Final de energía eléctrica, siempre que estas instalaciones cumplan con lo establecido en las Normas Técnicas de Diseño y Operación de las Instalaciones de Distribución (NTDOID) y con las Normas Técnicas del Servicio de Distribución (NTSD).

- 5. El interesado tendrá derecho a que la distribuidora le suministre toda la potencia y energía eléctrica que demande. En ese sentido, para la dotación de suministros dentro del área obligatoria, o aquellos que estando afuera del área obligatoria lleguen a ésta mediante líneas propias o de terceros, la distribuidora podrá solicitar a los usuarios un aporte monetario con carácter de reembolsable. Para obtener el servicio, el interesado deberá presentar una solicitud por escrito a la distribuidora y de ser necesario, efectuar los aportes financieros reembolsables previstos en el artículo 66 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.
- 6. La Distribuidora deberá poner a disposición de los interesados y usuarios, en sus oficinas o agencias comerciales todos los formularios, formatos y afiches informativos, en los que se especifique y oriente, entre otros, los pasos, procedimientos, plazos y requisitos que se deben atender para realizar gestiones de conexión de nuevos servicios con o sin modificación de red, así como modificaciones, ampliaciones y recisiones de servicios existentes, además de gestiones para reconexiones y reclamos. Los formularios, formatos y afiches deberán ser estandarizados, para que la CNEE pueda fiscalizar y verificar que las condiciones y requisitos requeridos, cumplan con la normativa vigente.

La Distribuidora por única vez, remitirá en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, una copia en formato digital de todos documentos indicados en el párrafo anterior. Posterior a este envío, cada vez que la distribuidora requiera modificar o adicionar nuevos formularios, formatos, afiches informativos y demás documentos de requisitos y condiciones, deberá remitirlos a la CNEE en un plazo máximo de treinta (30) días previo a su uso y publicación. La CNEE en caso lo considere pertinente, le requerirá a la Distribuidora readecuar los mismos.

7. Para nuevas conexiones, la distribuidora deberá poner a disposición en sus oficinas comerciales, afiches informativos de los requisitos que deben cumplirse por los interesados o usuarios, así como todos los formularios necesarios. Toda solicitud que realice el usuario o interesado deberá ser debidamente registrada por la distribuidora e informarle al usuario el número de caso; la distribuidora informará al usuario de forma inmediata si su solicitud cumple con todos los requisitos. De no ser así deberá informar al usuario sobre las adecuaciones o requisitos que debe cumplir.

f To

Página 3 de 20



A continuación se presenta la información y requisitos que el usuario debe cumplir para solicitar un nuevo servicio:

- a. Información del solicitante: Nombre completo, dirección, teléfono, correo electrónico cuando proceda, datos para facturación (razón social, Número de Identificación Tributaria -NIT-, dirección de cobro, entre otros)
- b. Copia del Documento Único de Identificación –DPI-
- c. Constancia de propiedad del inmueble del que solicita el servicio, o representación para solicitar el servicio.
- d. Llenar formulario de características del servicio que solicita, de acuerdo al formato proporcionado por la Distribuidora.
- e. Firmar Contrato de Suministro, el cual deberá estar de acuerdo con las normas de servicio aprobadas por la Comisión. La Distribuidora deberá entregar una copia del contrato al usuario.
- f. Pago de la Garantía.

Una vez presentada la solicitud, cumpliendo todos los requisitos establecidos, la Distribuidora deberá cumplir con los plazos de conexión de suministro de electricidad establecidos en el artículo 68 del RLGE.

- La Garantía de Pago, se aplicará de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del RLGE.
- 9. Equipo e instalaciones a suministrar por parte de la Distribuidora: corresponde a la Distribuidora suministrar el servicio en baja tensión de acuerdo a lo solicitado por el usuario, lo cual incluye, entre otros, la red de media tensión, el transformador, para reducir el voltaje de media tensión a baja tensión, la red de baja tensión, la acometida y el equipo de medición adecuado (cumpliendo con la clase de exactitud, clase de corriente y clase de voltaje del equipo de medición). La acometida incluye: los conductores hasta las instalaciones del usuario; el equipo de medición incluye: el medidor y demás equipamiento y accesorios que se requieran para el sistema de medición. La totalidad de la reposición de estas instalaciones será a cuenta de la distribuidora.

A partir del medidor, todas las instalaciones interiores del inmueble, serán efectuadas por cuenta y bajo la responsabilidad del Usuario. La reposición de los equipos de medición será a cuenta de la distribuidora cuando los daños a estos equipos sean por causas debidas a: i. Al deterioro natural, ii. Defectos de fabricación, iii. Obsolescencia de los mismos, o iv. Cuando sea causada por la Distribuidora o empresas contratadas por ésta; salvo cuando se demuestre que los daños a dichos equipos son responsabilidad del usuario, será éste el responsable de la reposición. La Distribuidora tiene la obligación de instalar precintos a todos los medidores, previa revisión de la instalación y guardar registro de todos los precintos instalados, identificando cuadrilla que instaló y personal de la Distribuidora responsable de la instalación.

Para los efectos de facturación, el período será mensual o bimensual, a cuyo término se elaborará la correspondiente factura, siendo el pago exigible dentro de los treinta (30) días siguientes a su fecha de emisión. La Distribuidora, conforme al artículo 96 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y en función de sus características comerciales propias, podrá solicitar la aprobación a la Comisión, para efectuar la medición de los parámetros requeridos para su facturación, en períodos mayores a los anteriormente establecidos.

Página 4 de 20



- 11. La Distribuidora, en el mismo periodo de facturación, realizará la medición de todos los parámetros requeridos, de acuerdo a la categoría tarifaria del Usuario, para que con estos parámetros pueda emitirle la factura correspondiente. La Distribuidora no podrá realizar estimación de consumo de energía y potencia de los usuarios, salvo que se cumpla lo indicado en el artículo 96 del RLGE. En dicho caso la CNEE emitirá una resolución, aprobando la metodología para la estimación de consumos.
- 12. Las facturas deberán incluir únicamente los cargos que estén directamente relacionados con el suministro del servicio de energía eléctrica; asimismo, conforme lo establecido en el artículo 96 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, previa autorización de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, se podrán adicionar los montos por tasas e impuestos de Ley, no considerados en el cálculo de las tarifas y relacionados directamente con el suministro; así como la inclusión de la tasa por alumbrado público cuando haya un acuerdo en ese sentido entre la Distribuidora y las Municipalidades.
- El pago de la factura por servicio podrá realizarse en las agencias u oficinas comerciales dispuestas por la distribuidora, o bien a través de los agentes recaudadores autorizados por la misma (sistema bancario nacional, cooperativas, entre otros). De igual forma la distribuidora podrá habilitar los sistemas informáticos que permitan al usuario realizar sus pagos por vía remota (página WEB, banca electrónica, aplicaciones móviles, entre otros), todo ello en función de facilitar a los usuarios la realización del pago por el servicio. Se deberá comunicar a los Usuarios sobre los lugares autorizados para efectuar los pagos, lo cual se podrá informar en la factura que reciben en cada periodo de facturación. La Distribuidora podrá hacer uso del reverso de su factura para informar al usuario, respecto a los temas que la CNEE le requiera.
- 14. En caso de atraso en el pago por parte del Usuario, después de los treinta días de la fecha de emisión de la factura, la Distribuidora podrá cobrarle interés por mora. La tasa de interés por mora será indicada por la Comisión en cada ajuste trimestral, calculándola como la tasa mensual equivalente del promedio de la tasa de interés activa anual publicada por el Banco de Guatemala, correspondiente al trimestre de compras. No se deberá adicionar ningún otro cargo debido al atraso.
- Conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Electricidad, la desconexión del servicio, de manera individual, la podrá ejecutar la Distribuidora, únicamente en los siguientes casos: (i) Previa notificación por escrito, en el caso que el Usuario tenga pendiente el pago de Servicio de Distribución Final de dos o más facturaciones y hayan transcurrido los treinta días de la emisión de la segunda factura; (ii) En el caso que el Usuario consuma energía sin aprobación de la Distribuidora; o (iii) En el caso de alteración de las condiciones del suministro por parte del Usuario. Posterior al corte del servicio, la distribuidora no podrá seguir facturando consumos al Usuario. La Distribuidora por ningún motivo podrá realizar cortes de manera colectiva o generalizada, ya que el derecho que le otorga el artículo 50 de la LGE establece que el corte del servicio debe ser de manera individual.
- 16. La reconexión se realizará una vez que desaparezcan las causas que originaron la suspensión del servicio. A partir del momento en que el Usuario abone las facturas adeudadas, más el cargo por interés por mora y el cargo por corte y reconexión, la Distribuidora deberá restablecer el suministro de electricidad dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse efectuado el pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del RLGE.

2



- 17. La Distribuidora está obligada a tener contratos vigentes con empresas generadoras que les garanticen su requerimiento total de potencia y energía para el año en curso y el siguiente año calendario, como mínimo. Las compras de energía y potencia por parte de la Distribuidora se efectuarán mediante licitación abierta, de acuerdo a los Términos de Referencia que apruebe la Comisión, corresponderá a la distribuidora realizar todas las gestiones y actividades para obtener precios eficientes y competitivos, que más convengan a los usuarios; así como realizar las compras estrictamente necesarias para garantizar sus requerimientos de energía y potencia. Los precios que se reconocerán en las tarifas corresponderán en forma estricta a las condiciones obtenidas en dichas licitaciones. La Comisión no reconocerá en tarifas costos que considere sean excesivos o no correspondan al ejercicio de la actividad de Servicio de Distribución Final de electricidad.
- Es obligación de la Distribuidora, hacer públicas las Condiciones Generales de prestación del servicio, aprobadas en la presente resolución, las mismas deberán incluirse entre la información a proveer a sus Usuarios, de acuerdo a lo establecido en el inciso h) del artículo 12 de las NTSD, adicionalmente, dichas condiciones, conjuntamente con los derechos y obligaciones de los usuarios, deberán ser puestas a la vista de los usuarios en todas las agencias u oficinas comerciales, redes sociales y otros medios de comunicación de la Distribuidora, así como hacer las campañas de comunicación que considere necesarias para hacerlas de conocimiento de todos los usuarios. La CNEE cuando así lo considere podrá requerir las adecuaciones pertinentes a las publicaciones que realice la distribuidora, en cuanto al contenido, tamaño de letra, diseño, entre otros.

III. <u>Tarifa Social</u>

- 19. Todos los Usuarios del Servicio de Distribución Final que cumplan con los requisitos descritos en la Ley de Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica (en adelante Ley de Tarifa Social) deberá aplicarse la tarifa social establecida en el presente Pliego Tarifario.
- 20. La Distribuidora está obligada a proporcionarle toda la información necesaria sobre la energía demandada mensualmente, y demás parámetros de facturación de hasta los últimos veinticuatro meses.
- 21. Para la aplicación del presente pliego tarifario se definen los siguientes conceptos y cargos tarifarios:
 - a. <u>Cargo por Consumidor (CF)</u>: Es el cargo único aplicado en el período de facturación, asociado a los costos de comercialización de la distribuidora.
 - b. <u>Cargo Unitario por Energía (CUE)</u>: Es el cargo unitario por energía eléctrica que los consumidores pagarán en función de la energía total consumida en el período de facturación. Este cargo está integrado por los cargos por energía y los cargos mensuales o bimensuales por potencia, que se definen en el presente pliego.
- 22. La categoría tarifaria para usuarios afectos a la Ley de Tarifa Social se define a continuación:
 - a. <u>Baja Tensión Simple Social (BTSS)</u>: es una tarifa en Baja Tensión aplicada a usuarios en general, que estén contenidos en la Tarifa Social. La medición se realiza con un medidor

Páaina 6 de 20



de energía. Está compuesta por un Cargo por Consumidor (CF) y un Cargo Unitario por Energía (CUE), que se aplica a la energía total medida en el período de facturación.

23. La Distribuidora en ningún caso deberá aplicar a los usuarios afectos a la Tarifa Social, tarifas y categorías distintas a las aprobadas por la CNEE, ni valores superiores a los precios máximos aprobados por la Comisión.

IV. <u>Pliego Tarifario</u>

PRECIOS BASE

24. Los precios base de compra de potencia y energía a la entrada de la red de distribución, conforme a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, serán aprobados por la Comisión para cada año estacional. Para el año estacional vigente, período del 1 mayo de 2021 al 30 de abril del 2022, los precios base serán los siguientes:

Cargo	Valor	Unidades	Definición
PPSTTS	56.889653	Q/kW	Precio Base de Potencia Tarifa Social
PESTTS	0.666849	Q/kWh	Precio Base de Energía Tarifa Social

COMPONENTES DE COSTOS DEL VAD

25. Las componentes de Costos del VAD (CCVAD) son las siguientes:

Cargo	Valor	Unidades	Definición
CDBT	51.485051	Q/kW-mes	Cargo Base por Potencia de Distribución en Baja Tensión
CDMT	23.377947	Q/kW-mes	Cargo Base por Potencia de Distribución en Media Tensión

CARGOS BASE POR CONSUMIDOR

26. Los Cargos Base por Consumidor (CF) son los siguientes:

Cargo	Valor	Unidades	Definición
CFBTS	13.138855	Q / Usuario -mes	Cargo Fijo Base, Usuarios Baja Tensión

PARÁMETROS TARIFARIOS

27. Las Componentes de Pérdidas del VAD o Factores de Pérdidas resultantes del Estudio Tarifario son las siguientes:

Cargo	Valor	Definición	
FPEBT	1.096771	Factor de Pérdidas de Energía, Baja Tensión	
FPEMT	1.041257	Factor de Pérdidas de Energía, Media Tensión	
FPPBT	1.097102	Factor de Pérdidas de Potencia, Baja Tensión	
FPPMT	1.041391	Factor de Pérdidas de Potencia, Media Tensión	
FPPBTTS	1.097102	Factor de Pérdidas de Potencia, Baja Tensión	
FPPBT_MT	1.097102	Factor de Pérdidas de Potencia en Baja Tensión, Coincidente con	



Página 7 de 20



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA 4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

		la Red de Media Tensión]
FPPMTTS	1.041391	Factor de Pérdidas de Potencia, Media Tensión	

28. Constantes resultantes del Estudio de Caracterización de la Carga:

Categoría	FC	FCRedBT	FCRedMT
BTSS	0.537685	0.995062	0.995062

29. Ponderadores de Consumo de Energía por Banda Horaria:

BTSS	PUNTA	INTERMEDIA	VALLE
%E _{BTSS}	30.627017%	48.619059%	20.753924%

30. Factores de Ajuste de Potencia:

Factor	Valor	Descripción
FAPotTS	0.912460	Factor de Ajuste de Potencia, sin Tarifa Social
FABT	1.182914	Factor de Ajuste de Potencia, Baja Tensión
FAMT	1.182468	Factor de Ajuste de Potencia, Media Tensión

ESTRUCTURA TARIFARIA

31. BTSS - BAJA TENSIÓN SIMPLE SOCIAL

a. Cargo por Consumidor (CF)

$$CF_{BTSS} = CF_{RTS} \cdot FACF_{RT}$$

b. Cargo Unitario por Energía (CUE)

 $CUE_{BTSS} = PEST_{TS} \cdot FPEBT \cdot FPEMT + PPSTTS \cdot \frac{FCRedMT_{BTSS}}{FC_{BTSS} \cdot 730} \cdot FAPotTS \cdot FPPBTTS \cdot FPPMTTS + CDBT \cdot \frac{FCRedMT_{BTSS}}{FC_{BTSS} \cdot 730} \cdot FPPBT \cdot FABT \cdot FACD_{BT} + CDMT \cdot \frac{FCRedMT_{BTSS}}{FC_{BTSS} \cdot 730} \cdot FPPMT \cdot FPPBT_MT \cdot FAMT \cdot FACD_{MT} + ATTS$

Cargos por energía: corresponden a los componentes 1 y 5 de la fórmula anterior.

Cargos por potencia: corresponden a los componentes 2, 3 y 4 de la fórmula anterior.

32. Cargo por Corte y Reconexión (CACYR):

El cargo por reconexión es el aplicado para la reposición del servicio, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, a todo consumidor que haya sido sancionado con el corte del suministro de conformidad con la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

$$CACYR_{BTSS_m} = FACACYR_m * CACYR_{BTSS_o}$$





COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA 4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

Dónde:

CACYR _{BTSS_m}	Cargo por Corte y Reconexión en el semestre m, para los usuarios de la Tarifa Social
FACACYR _m	Factor de Ajuste del Cargo por Corte y Reconexión
CACYR _{BTSS_0}	Cargo Base por Corte y Reconexión, para los usuarios de la Tarifa Social

Los Cargos Base por Corte y Reconexión son los siguientes:

	Valor	Unidad	Descripción
CACYR _{BTSS_0}	147.808419	Quetzales	Cargo por Corte y Reconexión para usuarios en Tarifa Social

Cuando solo exista la acción de corte del Servicio de Distribución Final de electricidad, corresponderá aplicar únicamente el cincuenta por ciento (50%) del valor indicado.

FORMULAS DE AJUSTE

33. Ajuste Trimestral:

Conforme al artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente, para ser trasladados a tarifas de distribución, conforme a lo siguiente:

$$CCPR_n = \sum_{i=1}^{3} CP_i$$

Donde:

CCPRn	Costos de Compra de Potencia Reales de la Distribuidora en el trimestre n para la demanda de Tarifa Social, calculados en la entrada de la red de distribución.
CPi	Costos de Potencia para el mes i del trimestre n para abastecer la demanda de potencia de la Tarifa Social. En este concepto deben incluirse los costos asociados o determinados en función de la Potencia o Demanda Firme, cuyo traslado a tarifas sea aprobado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Electricidad, su Reglamento y el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

$$CCER_n = \sum_{i=1}^{3} CE_i$$



Página 9 de 20



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA 4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010 TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Donde:

CCERn	Costos de Compra de Energía Reales de la Distribuidora en el trimestre n para los consumos de Tarifa Social, calculados en la entrada de la red de distribución.
CEı	Costos de Energía para el mes i del trimestre n para abastecer la demanda de energía de la Tarifa Social. En este concepto deben incluirse los costos asociados o determinados en función de la Energía, cuyo traslado a tarifas sea aprobado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Electricidad, su Reglamento y el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

$$APP_n = CCPR_n - \sum_{i=1}^{3} \left(EF_{i+1} \cdot PTP_{i+1} \cdot PFP_{i+1} \right)$$

Donde:

APPn	Ajuste por Pago de Potencia en el trimestre n
CCPRn	Costos de Compra de Potencia Reales en el trimestre n
EF _{i+1}	Cantidad de Energía Facturada, correspondiente al consumo del mes i. Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a (i+1).
PTP _{i+1}	Parámetros Tarifarios aplicados para la recuperación de costos de Potencia (de acuerdo a la estructura tarifaria) en el mes i+1. Se aplican a la energía facturada.
PFP _{i+1}	Precio Base Facturado de Potencia en el mes i+1

$$APE_n = CCER_n - \sum_{i=1}^{3} \left(EF_{i+1} \cdot PTE_{i+1} \cdot PFE_{i+1} \right)$$

Dónde:

APE _n	Ajuste por Pago de Energía en el trimestre n
CCER _n	Costos de Compra de Energía Reales en el trimestre n
EF _{i+1}	Cantidad de Energía Facturada, correspondiente al consumo del mes i. Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a (i+1).
PTE _{I+1}	Parámetros Tarifarios aplicados para la recuperación de costos de Energía (de acuerdo a la estructura tarifaria) en el mes i+1.
PFE _{i+1}	Precio Base Facturado de Energía en el mes i+1

$$APO_{n} = \sum_{n} COR_{n}$$

Dónde:

APO _n	Ajuste por Pago de Otros costos reales en el trimestre n
CORn	Costos Reales en el trimestre n, corresponden a costos eficientes que podrán ser incluidos en tarifas, de acuerdo al artículo 60 de la LGE y artículos 82 y 83 del RLGE. Se definen los siguientes: i) Cuota por Administración y Operación del Mercado Mayorista, ii) Cargo por operación del Ente Operador Regional (EOR), iii) Cargo por operación de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), iv) Costo de Garantía de Pago establecido en los Contratos Existentes, esto con base en lo establecido en la Ley General de Electricidad, el Reglamento de la Ley General de Electricidad y el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista. Para la



inclusión de cada uno de los costos indicados, la Distribuidora deberá entregar el detalle e integración de los pagos realizados y el detalle y especificaciones de los cuales resultan dichos cargos; asimismo la Distribuidora deberá demostrar que ha realizado las gestiones pertinentes para que dichos costos resulten en costos eficientes, para que la Comisión los pueda trasladar a tarifas. La Comisión con base en el artículo 83 del RLGE, no trasladará a las tarifas aquellos costos que considere excesivos o que no correspondan al ejercicio de la actividad.

El saldo no ajustado en el trimestre n se calcula como:

$$SNA_n = APP_{n-1} + APE_{n-1} + APO_{n-1} + SNA_{n-1} - APENR_{n-1} - APPNR_{n-1} - AT_{n-1} * EF_{n-1}$$

Dónde:

SNAn	Saldo No Ajustado en trimestre n
n - 1	Trimestre anterior al que está siendo calculado

$$AT_{n} = \frac{APP_{n} + APE_{n} + APO_{n} + SNA_{n} - APENR_{n} - APPNR_{n}}{EP_{n+1}} = \frac{MR_{n+1}}{EP_{n+1}}$$

Dónde:

ATn	Ajuste Trimestral en el trimestre n
MR _{n+1}	Monto a Recuperar en el trimestre n+1 correspondiente a la Tarifa Social
EP _{n+1}	Facturación de Energía Prevista en el trimestre n+1 correspondiente a la Tarifa Social
APENR _n	Ajuste por Pérdidas de Energía No Reconocidas en el trimestre n
APPNR _n	Ajuste por Pérdidas de Potencia No Reconocidas en el trimestre n

34. Ajuste Trimestral por Pérdidas de Energía No Reconocidas:

Trimestralmente se calculará un ajuste por pérdidas de energía no reconocidas de la manera siguiente:

$$APENR^{TS}_{n} = MPRE^{TS}_{n} - MPAE^{TS}_{n}$$

Dónde:

0

Página 11 de 20



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA 4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010 TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-moil: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

APENR ^{TS} n	Ajuste por Pérdidas de Energía No Reconocidas, relacionado a los Usuarios de la Tarifa Social, en el trimestre n
MPRETSn	Monto de Pérdidas Reales de Energía, relacionado a los Usuarios de la Tarifa Social, en el trimestre n
MPAETSn	Monto de Pérdidas Reconocidas de Energía, relacionado a los Usuarios de la Tarifa Social, en el trimestre n

$$MPRE \stackrel{TS}{=}_{n} = CCER \stackrel{TS}{=}_{n} \cdot PRE \stackrel{}{=}_{n}$$

Dónde:

MPREnts	Monto de Pérdidas Reales de Energía, relacionado a los Usuarios de la Tarifa Social, en el trimestre n
CCERnTS	Costos de Compra de Energía Reales de la categoría tarifaria de los Usuarios de la Tarifa Social, en el trimestre n. En este concepto se deben incluir todos los costos contenidos en el APE.

$$PRE_{n} = \left(\frac{CED_{n} - \sum_{i=1}^{3} \sum_{t=1}^{ntarTOT} \left(EF_{t,i+1} \cdot PTE'_{t,i+1}\right)}{CED_{n}}\right)$$

Dónde:

PREn	Porcentaje de Pérdidas Reales de Energía Tarifa Social y Tarifas No afectas a Tarifa Social, en el trimestre n
CEDn	Cantidades de Energía Totales correspondientes a los bloques de Tarifa Social y Tarifas No afectas a Tarifa Social, compradas en el trimestre n por la Distribuidora, de acuerdo a lo registrado por el Sistema de Medición Comercial del Administrador del Mercado Mayorista y los consumos de los sistemas aislados, para el trimestre n.
EF _{1,1+1}	Cantidad de Energía Facturada, correspondiente al consumo del mes i de cada tarifa t. Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a (i+1).
ntarTOT	Tipos de tarifas existentes, donde t= Tarifa Social (BTSS), Baja Tensión Simple (BTS), Baja Tensión Simple Autoproductores (BTSA), Alumbrado Público (AP), Alumbrado Privado o Publicitario Nocturno (APPN), Vigilancia, Señalización o Comunicaciones (VSC), Baja Tensión con Demanda en Punta (BTDP), Baja Tensión con Demanda Fuera de Punta (BTDFP), Baja Tensión Horaria (BTH), Baja Tensión con Demanda Autoproductores (BTDA), Media Tensión con Demanda en Punta (MTDP), Media Tensión con Demanda Fuera de Punta (MTDFP), Media Tensión Horaria (MTH), Media Tensión con Demanda Autoproductores (MTDA), Peaje en Función de Transportista Baja Tensión (PeajeFT_BT), Peaje en Función de Transportista Media Tensión (PeajeFT_BT).
PTE [*] t,i+1	Parámetros tarifarios aplicados para la facturación por energía (de acuerdo a la estructura tarifaria) en el mes i+1 y categoría tarifaria t. La diferencia con $PTE_{i,i+1}$
	radica en que en para $\mathit{PTE}'_{t,i+1}$ los factores por pérdidas de energía se igualan a 1.

Resolución CNEE-155-2021

Página 12 de 20



$$MPAE^{TS}_{n} = \sum_{i=1}^{3} (EF_{i+1} \cdot PTE''_{i+1} \cdot PE_{i})$$

Dónde:

MPAETSn	Monto de Pérdidas Reconocidas de Energía, relacionado a los Usuarios de la Tarifa Social, en el trimestre n
EF _{i+1}	Cantidad de Energía Facturada, correspondiente al consumo del mes i de la Tarifa Social. Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a (i+1)
PTE'' _{I+1}	Parámetros tarifarios aplicados para la facturación por energía (de acuerdo a la estructura tarifaria) en el mes i+1 y categoría tarifaria t. La diferencia con PTE _{1,i+1} radica en que para PTE´´ _{1,i+1} los factores por pérdidas de energía totales se calculan como (PTE _{1,i+1} - 1)
PEi	Precio de compra de energía promedio, para el mes i del trimestre n (Tarifa Social). En este concepto se deben incluir todos los costos contenidos en el APEn y la energía considerada en CEDn.

 ${\it APENR^{TS}}_n \ \ {\it se incluirá en el cálculo del AT, de acuerdo a las condiciones siguientes:}$

• Si
$$MPRE^{TS}_{n} - MPAE^{TS}_{n} \le 0 \rightarrow APENR^{TS}_{n} = 0$$

• SI
$$MPRE^{TS}n - MPAE^{TS}n > 0 \rightarrow APENR^{TS}n = MPRE^{TS}n - MPAE^{TS}n$$

35. Ajuste Trimestral por Pérdidas de Potencia No Reconocidas:

Trimestralmente se calculará un ajuste por pérdidas de potencia no reconocidas de la manera siguiente:

$$APPNR^{TS}_{n} = MPRP^{TS}_{n} - MPAP^{TS}_{n}$$

Dónde:

APPNR ^{TS} n	Ajuste por Pérdidas de Potencia No Reconocidas, relacionado a los Usuarios de la Tarifa Social, en el trimestre n
MPRP ^{TS} n	Monto de Pérdidas Reales de Potencia, relacionado a los Usuarios de la Tarifa Social, en el trimestre n
MPAP ^{TS} n	Monto de Pérdidas Reconocidas de Potencia, relacionado a los Usuarios de la Tarifa Social, en el trimestre n

$$MPRP^{TS}_{n} = CCPR^{TS}_{n} \cdot PRP_{n}$$



Página 13 de 20



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA 4°. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010 TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Dónde:

MPRPTSn	Monto de Pérdidas Reales de Potencia, relacionado a los Usuarios de la Tarifa Social, en el trimestre n
CCPRTSn	Costos de Compra de Potencia Reales de los Usuarios de la Tarifa Social, en el trimestre n. En este concepto se deben incluir todos los costos contenidos en el APP.

$$PRP_{n} = \left(\frac{CPD_{n} - \sum_{i=1}^{3} \sum_{t=1}^{ntarD} \left(DF_{t,i+1} \cdot PTP'_{t,i+1}\right) - \sum_{i=1}^{3} \sum_{t=1}^{ntarETOT} \left(EF_{t,i+1} \cdot PTP'_{t,i+1}\right)}{CPD_{n}}\right)$$

Dónde:

PRPn	Porcentaje de Pérdidas Reales de Potencia en el trimestre n
CPDn	Sumatoria de las Demandas Máximas mensuales coincidentes en la entrada de la Red de la Distribuidora, correspondiente a los bloques de Tarifa Social y Tarifas No Sociales de la Distribuidora (en kW), de acuerdo a lo registrado por el Sistema de Medición Comercial del Administrador del Mercado Mayorista y las demandas de los sistemas aislados, para el trimestre n.
ntarD	Tipos de tarifas que facturan demanda, donde t= Baja Tensión con Demanda en Punta (BTDP), Baja Tensión con Demanda Fuera de Punta (BTDFP), Baja Tensión Horaria (BTH), Baja Tensión con Demanda Autoproductores (BTDA), Media Tensión con Demanda en Punta (MTDP), Media Tensión con Demanda Fuera de Punta (MTDFP), Media Tensión Horaria (MTH), Media Tensión con Demanda Autoproductores (MTDA), Peaje en Función de Transportista Baja Tensión (PeajeFT_BT), Peaje en Función de Transportista Media Tensión (PeajeFT_MT).
DF _{t,i+1}	Cantidad de Demanda Facturada, correspondiente al consumo del mes i de cada tarifa t. Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a (i+1)
PTP ['] t,i+1	Parámetros tarifarios aplicados para la facturación por potencia (de acuerdo a la estructura tarifaria) en el mes i+1 y categoría tarifaria t (Tarifa Social y Tarifas No Sociales). La diferencia con $PTP_{t,i+1}$ radica en que para $PTP_{t,i+1}'$ los factores por pérdidas de potencia se igualan a 1
ntarETOT	Tipos de tarifas que no facturan demanda, donde t = Baja Tensión Simple (BTS), Baja Tensión Simple Autoproductores (BTSA), Alumbrado Público (AP), Alumbrado Privado o Publicitario Nocturno (APPN), Vigilancia, Señalización o Comunicaciones (VSC) y Tarifa Social (BTSS)
EF _{1,i+1}	Cantidad de Energía Facturada, correspondiente al consumo del mes i de cada tarifa t. Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a (i+1).

$$MPAP^{TS}_{n} = \sum_{i=1}^{3} \left(EF_{i+1} \cdot PTP'_{i+1} \cdot PP_{i} \right)$$



Página 14 de 20



Dónde:

MPAPTSn	Monto de Pérdidas Reconocidas de Potencia en la Tarifa Social, en el			
	trimestre n			
EF,i+1	Cantidad de Energía Facturada, correspondiente al consumo del mes i.			
	Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice			
	de la fórmula corresponde a (i+1).			
	Parámetros tarifarios aplicados para la facturación por potencia (de			
PTP'' _{i+1}	acuerdo a la estructura tarifaria) en el mes i+1. La diferencia con PTP _{1,i+1}			
F 1 F 1+1	radica en que para PTP´´t,+1 los factores por pérdidas de potencia totales se			
	calculan como (PTP _{1,i+1} - 1)			
	Precio de compra de potencia promedio de la Tarifa Social, real para el			
PPi	mes i del trimestre n. En este concepto se deben incluir todos los costos			
	contenidos en el APPn y las demandas máximas consideradas en CPDn.			

El $APPNR^{TS}_n$ se incluirá en el cálculo del AT, de acuerdo a las condiciones siguientes:

• Si
$$MPRP^{TS}_{n} - MPAP^{TS}_{n} \le 0 \rightarrow APPNR^{TS}_{n} = 0$$

• SI
$$MPRP^{TS}n - MPAP^{TS}n > 0 \rightarrow APPNR^{TS}n = MPRP^{TS}n - MPAP^{TS}n$$

36. Ajuste Semestral de los Cargos por Distribución (CD)

Los Cargos por Distribución (CD) por nivel de tensión, se ajustarán semestralmente, según la fórmula siguiente:

$$FACD_{BT} = \left(PD_{CD,BT} \cdot \frac{TC_{N}}{TC_{0}} \cdot FAA + PIPC_{CD,BT} \cdot \frac{IPC_{N}}{IPC_{0}}\right) - \frac{1 - K_{CD,N}}{K_{CD,N}}$$

Dónde:

FACDBT	Factor de Ajuste del Cargo por Distribución de Baja Tensión (CDBT)		
PD _{CD,BT}	Peso del valor de los costos transables sobre el valor total del CDBT igual a 56.287213%		
TCN	Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco de Guatemala, en su página WEB (<u>www.banguat.gob.gt</u>), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste		
TC₀	Tipo de cambio de referencia al 30 de diciembre de 2019, igual a 7.69884 Q/US\$		
FAA	Factor de Ajuste Arancelario		
PIPC _{CD,BT}	Peso del valor de los costos no transables sobre el valor total del CDBT igual a 43.712787%		
IPC _N	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, en su página WEB (www.ine.gob.at), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste		
IPC ₀	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, a diciembre de 2019, igual a 141.80		
K _{CD,N}	Factor de reducción del CD en el período "N" igual a 1		

Página 15 de 20



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA 4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010 TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

$$FACD_{MT} = \left(PD_{CD,MT} \cdot \frac{TC_{N}}{TC_{0}} \cdot FAA + PIPC_{CD,MT} \cdot \frac{IPC_{N}}{IPC_{0}}\right) - \frac{1 - K_{CD,N}}{K_{CD,N}} + \frac{Cuota}{CD_{0,MT} \sum_{m} D \max_{m,MT} PC_{0}} = \frac{1 - K_{CD,N}}{CD_{0,MT} \sum_{m} D \max_{m,MT} PC_{0}} + \frac{Cuota}{CD_{0,MT} \sum_{m} D \max_{m,MT} PC_{0}} = \frac{1 - K_{CD,N}}{CD_{0,MT} \sum_{m} D \max_{m,MT} PC_{0}} + \frac{Cuota}{CD_{0,MT} \sum_{m} D \max_{m,MT} PC_{0}} = \frac{1 - K_{CD,N}}{CD_{0,MT} \sum_{m} D \sum_{m}$$

Dónde:

FACD _{MT}	Factor de Ajuste del Cargo por Distribución de Media Tensión (CDMT)		
PD _{CD,MT}	Peso del valor de los costos transables sobre el valor total del CDMT igual a 54.508896%		
TCN	Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco de Guatemala, en su página WEB (<u>www.banguat.gob.gt</u>), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste		
TC₀	Tipo de cambio de referencia al 30 de diciembre de 2019, igual a 7.69884 Q/ US\$		
FAA	Factor de Ajuste Arancelario		
PIPC _{CD,MT}	Peso del valor de los costos no transables sobre el valor total del CDMT igual a 45.491104%		
IPC _N	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, en su página WEB (<u>www.ine.gob.gt</u>), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste		
IPC ₀	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, vigente a diciembre de 2019, igual a 141.80		
K _{CD,N}	Factor de reducción del CD en el período "N" igual a 1		
Cuota	Monto pagado por la Distribuidora a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en concepto del aporte establecido en el artículo 5 de la Ley General de Electricidad, correspondiente a los últimos seis meses anteriores a la fecha del ajuste		
$CD_{0,MT}$	Cargo Base por Potencia de Distribución en Media Tensión		
Dmax _{m,M} t	Sumatoria de las Demandas Máximas mensuales coincidentes en la entrada de la Red de la Distribuidora (en kW), registrada por el Sistema de Medición Comercial del Administrador del Mercado Mayorista, y las demandas de los sistemas aislados, para los seis meses anteriores a la fecha del ajuste, ésta incluye la demanda de todos los usuarios conectados a la red de la Distribuidora.		

$$FAA = FP_{Ap} \frac{1 + Ap_{N}}{1 + Ap_{0}} + FP_{Ac} \frac{1 + Ac_{N}}{1 + Ac_{0}} + FP_{Ah} \frac{1 + Ah_{N}}{1 + Ah_{0}} + FP_{Ae} \frac{1 + Ae_{N}}{1 + Ae_{0}} + FP_{AI} \frac{1 + At_{N}}{1 + At_{0}}$$

Dónde:

FAA	Factor de Ajuste Arancelario
FPAp	Factor de ponderación del arancel del poste de concreto con código Nº 6810.99.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, igual a 41.451200%
Ари	Tasa arancelaria del poste de concreto con código N° 6810.99.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente el último día del mes anterior a la fecha de ajuste

Página 16 de 20



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA 4°. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010 TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Ap ₀	Tasa arancelaria del poste de concreto con código N° 6810.99.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente al 30 de diciembre de 2019, igual a 15.0%
FP _{Ac}	Factor de ponderación del arancel del cable desnudo de aluminio aéreo con código N° 7614.10.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, igual a 27.2250%
Acn	Tasa arancelaria del cable desnudo de aluminio aéreo con código N° 7614.10.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente el último día del mes anterior a la fecha en que se efectúe el ajuste
Ac ₀	Tasa arancelaria del cable desnudo de aluminio aéreo con código Nº 7614.10.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente al 30 de diciembre de 2019, igual a 10.0%
FP _{Ah}	Factor de ponderación del arancel de los herrajes con código Nº 7318.15.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, igual a 0%
Ah _N	Tasa arancelaria de los herrajes con código N° 7318.15.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente el último día del mes anterior a la fecha en que se efectúe el ajuste
Ah₀	Tasa arancelaria de los herrajes con código N° 7318.15.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente al 30 de diciembre de 2019, igual a 5.0%
FP _{Ae}	Factor de ponderación del arancel del equipo eléctrico con código N° 8535.21.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, igual a 12.377200%
Aen	Tasa arancelaria del equipo eléctrico con código Nº 8535.21.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente el último día del mes anterior a la fecha en que se efectúe el ajuste
Ae ₀	Tasa arancelaria del equipo eléctrico con código Nº 8535.21.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente al 30 de diciembre de 2019, igual a 0.0%
FPAt	Factor de ponderación del arancel del transformador con código Nº 8504.33.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, igual a 18.9465%
Atn	Tasa arancelaria del transformador con código Nº 8504.33.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente el último día del mes anterior al que se efectúe el ajuste
At ₀	Tasa arancelaria del transformador con código Nº 8504.33.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente al 30 de diciembre de 2019, igual a 0.0%

37. Ajuste Semestral de los Cargos de Consumidor (CF):

$$FACF_{BT} = \left(PD_{CF,BT} \cdot \frac{TC_{N}}{TC_{0}} \cdot FAA + PIPC_{CF,BT} \cdot \frac{IPC_{N}}{IPC_{0}}\right) - \frac{1 - K_{CF,N}}{K_{CF,N}}$$

Dónde:

FACFBT	Factor de Ajuste del Cargo por Consumidor para usuarios BT
PD _{CF,BT}	Peso del valor de los costos transables sobre el valor total del costo de usuarios en BT, igual a 29.172153%
TCN	Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco de Guatemala, en su página WEB (<u>www.banguat.gob.gt</u>), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste
TC ₀	Tipo de cambio de referencia al 30 de diciembre de 2019, igual a 7.698840 Q/ US\$



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA 4º, AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

FAA	Es el Factor de Ajuste Arancelario		
PIPC _{CF,BT}	Peso del valor de los costos no transables sobre el valor total del costo de usuarios de BT, igual a 70.827847%		
IPC _N	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, en su página WEB (www.ine.gob.at), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste		
IPC ₀	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, vigente a diciembre de 2019, igual a 141.80		
K _{CF,N}	Factor de reducción del CF en el período "N" igual a 1		

38. Ajuste Semestral del Cargo por Corte y Reconexión:

$$FACACYR_m = \frac{IPC_m}{IPC_0}$$

Dónde:

FACACYR _m	ACYR _m Factor de ajuste del cargo por corte y reconexión en el período m	
IPC _m	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, en su página WEB (<u>www.ine.gob.gt</u>), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste	
IPC ₀	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, vigente a diciembre de 2019, igual a 141.80	

39. Ajuste Anual de los Precios Base:

Conforme lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, con base a los precios de compra de energía de la Distribuidora por Banda Horaria, la Comisión podrá determinar Precios Base de Energía Ponderados por Bandas Horarias, de la manera siguiente:

$$PEST_{t} = PE_{PUNTA} * \%E_{t}^{PUNTA} + PE_{INTERMEDIA} * \%E_{t}^{INTERMEDIA} + PE_{VALLE} * \%E_{t}^{VALLE}$$

Dónde:

PEST _t	Precio Base de Energía de la Tarifa t, donde t: BTS, BTSA, AP, APPN, VSC, BTDP, BTDFP, BTH, MTDP, MTDFP, MTH, BTDA, MTDA		
PEPUNTA	Precio de Compra de la Energía de la Distribuidora, en la Banda Horaria de Punta		
%E _I PUNTA	Ponderador de Consumo de Energía de la tarifa t, en la Banda Horaria de Punta		
PEINTERMEDIA	Precio de Compra de la Energía de la Distribuidora, en la Banda Horaria Intermedia		

Resolución CNEE-155-2021

Página 18 de 20



%E _I INTERMEDIA	Ponderador de Consumo de Energía de la tarifa t, en la Banda Horaria Intermedia		
PEVALLE	Precio de Compra de la Energía de la Distribuidora, en la Banda Horaria de Valle		
%E _t valle	Ponderador de Consumo de Energía de la tarifa t, en la Banda Horaria de Valle		

AJUSTES AL 31 DE MAYO DE 2021

40. Ajuste Trimestral, Trimestre julio - septiembre 2021:

El Ajuste Trimestral a aplicar del 01 de julio al 30 de septiembre de 2021, es de:

	Valor	Unidades	Definición
ATTSn	0.051791	Q / kWh	Ajuste Trimestral Tarifa Social

41. Factores de Ajuste de los Cargos de Distribución al 31 de mayo de 2021:

Los factores de ajuste de los Cargos de Distribución al 31 de mayo de 2021, son los siguientes:

Factor de Ajuste	Valor	Definición
FACD _{BT}	1.027650	Factor de Ajuste del CDBT al 31 de mayo de 2021
FACDMT	1.097585	Factor de Ajuste del CDMT al 31 de mayo de 2021
FACFBT	1.043003	Factor de Ajuste de Cargos Fijos en Baja Tensión al 31 de mayo de 2021
FACACYR _m	1.059520	Factor de Ajuste del Cargo por Corte y Reconexión al 31 de mayo de 2021

Estos factores estarán vigentes para el período comprendido del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

PLIEGO TARIFARIO PARA EL PERÍODO DEL 1 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

42. Tarifas para el período del 1 de julio al 30 de septiembre de 2021:

Baja Tensión Simple Social (BTSS)		
Cargo por Consumidor	13.703865	Q / usuario-mes
Cargo Unitario por Energía*	1.225649	Q / kWh

^{*}El Cargo Unitario por Energía incluye los cargos mensuales por potencia.

43. La Tasa de Interés por mora, a aplicar en el trimestre comprendido del 01 de julio al 30 de septiembre de 2021 por la Distribuidora es de:

Q

Página 19 de 20



4°. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

Tasa de interés por mora	0.970136%
rasa ao imeres por mora	0.770130%

44. Los Cargos por Corte y Reconexión para aplicar en el Semestre comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2021 son los siguientes:

	Valor	Unidad	Descripción
CACYR _{BTS_m}	156.605976	Quetzales	Cargo por Corte y Reconexión para usuarios en Baja Tensión Simple.

- 2. La Distribuidora está obligada a dar estricto cumplimiento y seguimiento a los términos, condiciones y precios contenidos en la presente resolución; así como a entregar cualquier información que se le solicite para verificar el cumplimiento de la misma.
- 3. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá supervisar y fiscalizar el que se cumplan y se apliquen todas las consideraciones y costos asociados a la actividad de distribución que fueron aprobados y recenocidos en el Estudio del Valor Agregado de Distribución, el cual sirvió de base para la emisión de las estructuras tarifarias contenidas en la presente resolución.

4. La presenté resolución, entrará en vigendia el uno de julio de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE.

Licenciado Rodrigo Estvardo Fernández Ordóñez

Presidente

Ingeniero José Rafaél Argueta Monterroso Director 4

Ingeniero Ángel Jesús Garcíd

Director

Lic. Víctor Manuel Ordonez Nájera

Secretario General a.i.

CECRETARIO CEMERAL a.i.

Resolución CNEE-155-2021

Página 20 de 20

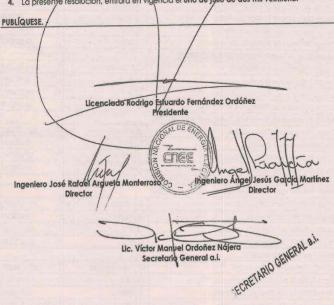
65. La Tasa de Interés por mora, a aplicar en el trimestre comprendido del 01 de julio al 30 de septiembre de 2021 por la Distribuidora es de:

> 0.970136% Tasa de interés por mora

66. Los Cargos por Corte y Reconexión para aplicar en el Semestre comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2021 son los siguientes:

May 1 section 1	Valor	Unidad	Descripción
CACYRais- 875A0	156.605976	Quetzales	Cargo por Corte y Reconexión para usuarios en las categorías BTS, BTSA.
CACYR STOP-STOPP-STDA-	469.817928	Quetzales	Cargo por Corte y Reconexión para usuarios en las categorías BTDP, BTDFP, BTDA, BTH.
CACYR MIDP-MIDFP- MIDA-MIH 0	1409.453785	Quetzales	Cargo por Corte y Reconexión para usuarios en las categorías MTDP, MTDFP, MTDA, MTH.

- 2. La Distribuídora está obligada a dar estricto cumplimiento y seguimiento a los términos, condiciones y precios contenidos en la presente resolución; así como a entregar cualquier información que se le solicite para verificar el cumplimiento de la misma.
- 3. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá supervisar y fiscalizar el que se cumplan y se apliquen todas las consideraciones y costos asociados a la actividad de distribución que fueron aprobados y reconocidos en el Estudio del Valor Agregado de Distribución, el cual sirvió de base para la emisión de las estructuras tarifarias contenidas en la presente
- 4. La presenté resolución, entrará en vigencia el uno de julio de dos mil veintluno.



(219254-2)-29-juni



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-155-2021

Guatemala, 22 de junio de 2021

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad, Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos en materia de su competencia, proteger los derechos de los suarios; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la ley, así como la metadología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:
Que la Ley General de Electricidad en los artículos 6 y 59, establece que están sujetos Que la Ley General de Electricidad en los artículos 6 y 5%, establece que estan sujertos a regulación, los precios del suministro de electricidad que se presta a Usuarios del Servicio de Distribución Final. Los artículos 61 y 76 de la misma ley estipulan que, las tarifas a Usuarios del servicio de Distribución Final deberén ser fijados por la Comisión; asimisma, los artículos 74, 77 y 78 de dicha Ley, establecen que cada distribuidar deberá calcular los componentes del Valor Agregado de Distribución –VAD-, mediante un estudio enacargado a una firma de ingenieria precalificada por la Comisión, y AD que juntamente con los precios de adquisición de energía será utilizado por la Comisión, prara estructurar un conjunto de forifica pora cada distribuidor; y que la metadología para la determinación de las tarifas será revisada por la Comisión, cada cinco (5) años.

CONSIDERANDO: A

Que la Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, preceptúa que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá emilir y determinar las normas, metodología, procedimientos y fuente energética necesarios para la implementación de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica y que cualquier otro aspecto se regirá por la Ley General de Electricidad y sus reglamentos; la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será colculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, en fuenta de la energía eléctrica, en componente del potencia y energía, será colculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribución y del Valor Agregado de Distribución -VAD-; el precio de compra del energía eléctrica por parte del distribudor que se reconozace en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierto según lo establece el articula 3 de la citada ley, debiendo la Comisión Nacional de Energía Eléctrica por platicar el pliego tariforio respectivo. Energía Eléctrica publicar el pliego tarifario respectivo.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 71 de la Ley General de Electricidad estipula que las tarifas a consumidores Que el artículo 7 de la tey General de Bectinidad estipula que las inicias a consistancia finales del servicio de Distribución Final, serán calculadas por la Comisión quien de acuerdo a lo establecido en los artículos 80 y 95 establece del reglamento de la Ley cada cinco años fijará las tarifas, sus fórmulas de ajuste, las estructuras tarifarias, así como los cargos por carde y reconexión para Usuarios del Servicio de Distribución Final y estos tendrán una vigencia de cinco años; y toda vez que el actual pliego tarifario de la Empresa Eléctrica Municipal de Tacaná, vence el treinta de junío del año dos mil veintiuno, es procedente emitir uno nuevo.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad en el artículo 99 establece que una vez aprobado el estudio tarifario, la Comisión procederá a fijar las tarifas definitivas a portir de la fecha en que aprobó el estudio definitivo y deberá, en el momento que así lo resuelva, publicarlas en el Diario de Centro América, estableciendo además que en ningún caso la actividad de Distribución Final del servicio de electricidad puede llevarse a cabo sín pliego larifario vigente; y siendo que el Estudio del VAD, de la Empresa Eléctrica Municipal de Tacaná, fue aprobado oportunamente, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijar y publicar las tartifos móximas definitivas que deberá aplicar la referida Distribuidora a sus usuarios finales, durante el quinquenio 2021-2026.

POR TANTO

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y en los artículos 71, 72, 73, 74, 76, 78 de la Ley General de Electricidad y los en los artículos 92, 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

RESUELVE:

 Fijar los tarifas base, sus valores máximos y los fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifario, para todos los consumidores del Servicio de Distribución final de la Tarifa Social, que afitende lo Empresa Eléctrica Municipal de Tacaná, para el período comprendido del uno de julio de dos mil veintiuno al treinta de Junio de dos mil veintiséis, de conformidad con lo siguiente:

AMM: Administrador del Mercado Mayorista

CNEE o Comisión: Comisión Nacional de Energía Eléctrica

Distribuldora, distribuldora, Distribuldor o distribuldor: Empresa Eléctrica Municipal de

LGE: Ley General de Electricidad

IGE: Ley General de Electricadod
NTDOID: Normas Técnicas de Diseño y Operación de las Instalaciones de Distribución
NTSD: Normas Técnicas del Servicio de Distribución
RAMM: Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista
RIGE: Reglamento de la Ley General de Electricadad
Usuarlo, usuarlo, Consumidor o consumidor: Es el titular o poseedor del bien inmueble que recibe el suministro de energía eléctrica.

Condiciones Generales

- La Tarifa Social es una tarifa especial con carácter social, aplicada al suministro de energia eléctrica, dirigida a usuarios regulados conectados en baja tensión, de acuerdo a lo definido en la Ley General de Electricidad y su Reglamento. Se reconoce como Usuario de Tarifa Social a fodo usuario que consuma la cantidad igual o Inferior a 300 kWh en un periodo de facturación mensual o consumo promedio diario de hasta 10
- 2. Se reconace como Usuario, conforme al artículo 6 de la Ley General de Electricidad, al litular o poseedor del blen inmueble que recibe el suministro de energía eléctrica. Únicamente el Usuario o su representante legal podrá ampliar, renegociar o modificar las condiciones del servicio contratado.
- El presente Pliego Tarifario aplica a todos los Usuarios afectos a la Ley de Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica y que sean suministrados o estén conectados a la red de distribución de la Distribuidora, dentro de su área de concesión o zona autorizada.
- Dentro de su área de autorización definitiva para la prestación del servicio de distribución final de energía eléctrica, la Distribuidora está obligada a conectar a sus redes de distribución a todo interesado en consumir energía eléctrica que lo requiera, y que esté ubicado dentro de una franja que no podrá ser inferior a 200 metros en torno a sus instalaciones (las que incluyen, entre otras: medidores, acometidas, transformadores, postes, conductores, retenidas, subestaciones); por lo que, al estar dentro de dicha franja, la distribuidora está obligada, sin costo para el usuario o interesado, a construir iradia, la distributada está colligada, sin costo a para el usuando a trineresada, a constituir dodas las instalaciones necesarias, correspondientes a redes de distribución de media y baja tensión, centros de transformación, equipos de protección y maniobra, acometida y medidor (incluyendo, entre otros costos: mano de obra, materiales, transporte), para poder conectarlo. Para tal efecto, la Distribuidora está obligada a obtener por su cuenta y costa los permisos ambientales correspondientes y las autorizaciones necesarias para poda y tala de árboles, entre otros.

El interesado que estando fuera del área obligatoria llegue al límite de ésta mediante líneas propias o de terceros, tendrá derecho a que la distribuidora le suministre el Servicio de Distribución Final de energía eléctrico, siempre que estas instalaciones cumplan con lo establecido en las Normas Técnicas de Diseño y Operación de las Instalaciones de Distribución (NTDOID) y con las Normas Técnicas del Servicio de Distribución (NTSD).

- El interesado tendrá derecho a que la distribuidora le suministre toda la potencia y energía eléctrica que demande. En ese sentido, para la dotación de suministros dentro del área obligatoria, o aquellos que estando afuera del área obligatoria lleguen a ésta mediante líneas propias o de terceros, la distribuidora podrá solicitar a los usuarios un aporte monetario con carácter de reembolsable. Para obtener el servicio, el interesado debará presentar una caliditate par escrita de la distribuidora podrá solicitar. deberá presentar una solicitud por escrito a la distribuidora y de ser necesario, efectuar los aportes financieros reembolsables previstos en el artículo 66 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.
- La Distribuidora deberá poner a disposición de los interesados y usuarios, en sus oficinas o agencias comerciales todos los formularios, formatos y afiches informativos, en los que se especifique y oriente, entre otros, los pasos, procedimientos, plazos y requisitos que se deben atender para realizar gestiones de conexión de nuevos servicios con o sin nodificación de red. así como modificaciones, ampliaciones y recisiones de servicios existentes, además de gestiones para reconexiones y reclamos. Los formularios, formatos y afiches deberán ser estandarizados, para que la CNEE pueda fiscalizar y verificar que las condiciones y requisitos requeridos, cumplan con la normativa vigente.

La Distribuidora por única vez, remitirá en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, una copia en formato digital de todos documentos indicados en el párrafo anterior. Posterior a este envío, cada vez que la distribuidora requiera modificar o adicionar nuevos formularios, formatos, aliches informativos y demás documentos de requisitos y condiciones, deberá remitirlos a la CNEE en un plazo máximo de treinta (30) días previo a su uso y publicación. La CNEE en caso lo considere pertinente, le requerirá a la Distribuidora readecuar los mismos.

Para nuevas conexiones, la distribuidora deberá poner a disposición en sus oficinas comerciales, afiches informativos de los requisitos que deben cumplirse por los interesados o usuarios, así como todos los formularios necesarios. Todo solicitud que realice el usuario o interesado deberá ser debidamente registrada por la distribuidora e informarie al usuario el número de caso; la distribuidora informará al usuario de forma interediade el su calibilida cumpla com todos los casos la distribuidora informará al usuario de forma interediade el su calibilida cumpla com todos la casos la comercia de su consecuencia. inmediata si su solicitud cumple con todos los requisitos. De no ser así deberá informar al usuario sobre las adecuaciones o requisitos que debe cumplir.

A continuación se presenta la información y requisitos que el usuario debe cumplir para solicitar un nuevo servicio:

- Información del solicitante: Nombre completo, dirección, teléfono, correo electrónico cuando proceda, datos para facturación (razón social, Número de Identificación Tributaria -NIT-, dirección de cobro, entre otros)

 Copia del Documento Único de Identificación –DPI-
- Constancia de propiedad del inmueble del que solicita el servicio, o representación para solicitar el servicio.
- Llenar formulario de características del servicio que solicita, de acuerdo al formato
- proporcionado por la Distribuidara. Firmar Contrato de Suministro, el cual deberá estar de acuerdo con las normas de servicio aprobadas por la Comisión. La Distribuidora deberá entregar una copia del contrato al usuario.
- Pago de la Garantia.

Una vez presentada la solicitud, cumpliendo todos los requisitos establecidos, la Distribucidora deberá cumplir con los plazos de conexión de suministro de electricidad establecidos en el artículo 68 del RLGE.

- La Garantía de Pago, se aplicará de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del RLGE.
- Equipo e instalaciones a suministrar por parte de la Distribuidora; corresponde a la Distribuidora suministrar el servicio en baja tensión de acuerdo a lo solicitado por el usuario, lo cual incluye, entre otros, la red de media tensión, el transformador, para reducir el voltaje de media tensión a baja tensión, la red de baja tensión, la acometida y el equipo de medición adecuado (cumpliendo con la clase de exactifiud, clase de corriente y clase de voltaje de lequipo de medición). La acometida incluye: los conductores hasta las instalaciones del usuario; el equipo de medición incluye; el medidor y demás equipamiento y accesorios que se requieran para el sistema de medición. La totalidad de la reposición de estas instalaciones será a cuenta de la distribuidora.

A partir del medidor, todas las instalaciones interiores del inmueble, serán efectuadas por cuenta y bojo la responsabilidad del Usuario. La reposición de los equipos de medición será a cuenta de la distribuidora cuando los daños a estos equipos sean por causas debidas a: i. Al deterioro natural, ii. Defectos de fabricación, iii. Obsolescencia de los mismos, o iv. Cuando sea causada por la bistribuidora a empresa contratadas por ésta: salvo cuando se demuestre que los daños a dichos equipos son responsabilidad del usuario, será éste el responsable de la reposición. La Distribuidora liene la obligación de instalar precintos a todos los medidores, previa revisión de la instalación y guardar registro de todos los precintos instalados, identificando cuadrilla que instala y personal de la Distribuidora responsable de la instalación y proceso. que instaló y personal de la Distribuidora responsable de la instalación.

- Para los efectos de facturación, el período será mensual o bimensual, a cuyo término se elaborará la correspondiente factura, siendo el pago exigible dentro de los treinta (30) días siguientes a su fecha de emisión. La Distribuidora, conforme al artículo 96 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y en función de sus características comerciales propias, podrá solicitar la aprobación a la Comisión, para efectuar la medición de los parámetros requeridos para su facturación, en períodos mayores a los anteriormentos exterioridas. anteriormente establecidos.
- La Distribuídora, en el mismo período de facturación, realizará la medición de todos los parámetros requeridos, de acuerdo a la categoría tarifaria del Usuario, para que con estos parámetros pueda emitirle la factura correspondiente. La Distribuídora no podrá realizar estimación de consumo de energía y potencia de los usuarios, salvo que se cumpla lo indicado en el artículo 96 del RLGE. En dicho caso la CNEE emitirá una resolución, aprobando la metodología para la estimación de consumos.
- Las facturas deberán incluir únicamente las cargos que estén directamente relacionados con el suministro del servicio de energía eléctrica; asimismo, conforme lo establecido en el artículo 96 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, previa autorización de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, se podrán adicionar los montos por tasas e impuestos de Ley, no considerados en el acticulo de las torifas y relacionados directamente con el suministro; así como la inclusión de la tasa por alumbrado público cuando haya un acuerdo en ese sentido entre la Distribuidora y las Municipalidades.

- El pago de la factura por servicio podrá realizarse en las agencias u oficinas comerciales dispuestas por la distribuidora, o bien a través de los agentes recaudadores autorizados por la misma (sistema bancario nacional, cooperativas, entre otros). De igual forma la distribuidora podrá habilitar los sistemas informáticos que permitan al usuario realizar sus pagos por vía remota (página WEB, banca electrónica, aplicaciones móviles, entre otros), todo ello en función de facilitar a los usuarios la realización del pago por el servicio. Se deberá comunicar a los Usuarios sobre los lugares autorizados para efectuar los pagos, lo cual se podrá informar en la factura que reciben en cada período de facturación. La Distribuidora podrá hacer uso del reverso de su factura para informar al usuario, respecto a los temas que la CNEE le requiera.
- En caso de atraso en el pago por parte del Usuario, después de los treinta días de la fecha de emisión de la factura, la Distribuidora podrá cobrarle interés por mora. La tasa de interés por mora será indicada por la Comisión en cada ajuste trimestral, calculándola como la tasa mensual equivalente del promedio de la tasa de interés activa anual publicada por el Banco de Guatemala, correspondiente al trimestre de compras. No se deberá adicionar ningún otro cargo debido al atraso.
- Conforme a la establecida en el artículo 50 de la Ley General de Electricidad, la desconexión del servicio, de manera individual, la podrá ejecutar la Distribuidora, únicamente en los siguientes casos: (i) Previa notificación por escrito, en el caso que el Usuario tenga pendiente el pago de Servicio de Distribución Final de dos o mús facturaciones y hayan transcurrido los treinta días de la emisión de la segunda factura; (ii) En el caso que el Usuario consuma energía sin aprobación de la Distribuidora; o (iii) En el caso de alteración de las condiciones del sumnistro por parte del Usuario. Posterior al corte del servicio, la distribuidora no podrá seguir facturando consumos al Usuario. La Distribuidora por ningún motivo podrá realizar cortes de manera colectiva o generalizada, ya que el derecho que le otorga el artículo 50 de la LGE establece que el corte del servicio debe ser de manera individual.
- La reconexión se realizará una vez que desaparezcan las causas que originaron la suspensión del servicio. A partir del momento en que el Usuario abone las facturas adeudadas, más el cargo por interés por mora y el cargo por corte y reconexión, la Distribuidora deberá restablecer el suministro de electricidad dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse efectuado el pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo
- La Distribuidora está obligada a tener contratos vigentes con empresas generadoras que les garanticen su requerimiento total de potencia y energía para el año en curso y el siguiente año calendario, como mísimo. Las compras de energía y potencia por parte de la Distribuidora se efectuarán mediante licitación obierta, de acuerdo a los Términos de Referencia que apruebe la Comisión, corresponderá a la distribuidora realizar todas las gestiones y actividades para obtener precios eficientes y competitivos, que más convengan a los usuarios; así como realizar las compras estrictamente necesarias para garantizar sus requerimientos de energía y potencia. Los precios que se reconocerán en las tarifas corresponderán en forma estricta a las condiciones obtenidas en dichas licitaciones. La Comisión no reconocerá en tarifas costos que considere sean excesivos o no correspondan al ejercicio de la actividad de Servicio de Distribución Final de electricidad. considere sean excesivos o no co Distribución Final de electricidad.
- Es obligación de la Distribuidora, hacer públicas las Condiciones Generales de prestación del servicio, aprobadas en la presente resolución, las mismas deberán incluirse entre la información a proveer a sus Usuarios, de acuerda a lo establecido en el inciso h) del artículo 12 de las NTSD, adicionalmente, dichas condiciones, conjuntamente con los derechos y obligaciones de los usuarios, deberán ser puestas a la vista de los usuarios en todas las agencias u oficinas comerciales, redes sociales y otros medios de comunicación de la Distribuidora, así como hacer los campañas de comunicación que considere necesarios para hacertas de conocimiento de todos los usuarios. La CNEE cuando así lo considere podrá requerir las adecuaciones pertinentes a las publicaciones que realice la distribuidora, en cuanto al contenido, tamaño de a las publicaciones que realice la distribuldora, en cuanto al contenido, tamaño de letra, diseño, entre otros.

Tarifa Social

- Todos los Usuarios del Servicio de Distribución Final que cumplan con los requisitos descritos en la Ley de Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica (en adelante Ley de Tarifa Social) deberá aplicarse la tarifa social establecida en el presente Pliego
- La Distribuidora está obligada a proporcionarle toda la información necesaria sobre la energía demandada mensualmente, y demás parámetros de facturación de hasta los últimos veinticuatro meses
- Para la aplicación del presente pliego tarifario se definen los siguientes conceptos y cargos tariforios:

 - Carao por Consumidor (CF): Es el cargo único aplicado en el período de facturación, asociado a los costos de comercialización de la distribuidora.

 Corsao Unitario por Eneraia (CUE): Es el cargo unitario por energía eléctrica que los consumidores pagarán en función de la energía total consumida en el período de facturación. Este cargo está integrado por los cargos por energía y los cargos mensuales o bimensuales por potencia, que se definen en el presente pliego.
- La categoría tarifaria para usuarios afectos a la Ley de Tarifa Social se define a
 - a. <u>Baía Tensión Simple Social (BTSS)</u>: es una tarifa en Baja Tensión aplicada a usuarios en general, que estén contenidos en la Tarita Social. La medición se realiza con un medidor de energía. Está compuesta por un Cargo por Consumidor (CF) y un Cargo Unitario por Energía (CUE), que se aplica a la energía total medida en el período de facturación.
- La Distribuidora en ningún caso deberá aplicar a los usuarios afectos a la Tarifa Social, tarifas y categorías distintas a las aprobadas por la CNEE, ni valores superiores a los precios máximos aprobados por la Comisión.

Pliego Tarifario

PRECIOS BASE

Los precios base de compra de potencia y energía a la entrada de la red de distribución, conforme a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, serán aprobados por la Comisión para cada año estacional. Para el año estacional vigente, periodo del 1 mayo de 2021 al 30 de abril del 2022, los precios base serán los siguientes:

1	Cargo	Valor	Unidades	Definición	
T	PPSTTS	56.889653	Q/kW	Precio Base de Potencia Tarifa Social	
T	PESTTS	0.666849	Q/kWh	Precio Base de Energía Tarifa Social	

COMPONENTES DE COSTOS DEL VAD

25. Las componentes de Costos del VAD (CCVAD) son las siguientes:

Cargo	Valor	Unidades	Definición
			Cargo Base por Potencia de Distribución en Baja Tensión
CDMT	23.377947	Q/kW-mes	Cargo Base por Potencia de Distribución en Media Tensión

CARGOS BASE POR CONSUMIDOR

26. Los Cargos Base por Consumidor (CF) son los siguientes:

Cargo	Valor	Unidades	Definición	
CFBTS	13.138855	Q / Usuario -mes	Cargo Fijo Base, Usuarios Baja Tensión	

PARÁMETROS TARIFARIOS

 Las Componentes de Pérdidas del VAD o Factores de Pérdidas resultantes del Estudio Tarifarlo son las siguientes:

Cargo	Valor	Definición
FPEBT	1.096771	Factor de Pérdidas de Energía, Baja Tensión
FPEMT	1.041257	Factor de Pérdidas de Energía, Media Tensión
FPPBT	1.097102	Factor de Pérdidas de Potencia, Baja Tensión
FPPMT	1.041391	Factor de Pérdidas de Potencia, Media Tensión
FPPBTTS	1.097102	Factor de Pérdidas de Potencia, Baja Tensión
FPPBT_MT	1.097102	Factor de Pérdidas de Potencia en Baja Tensión, Coincidente con

		la Red de Media Tensión
FPPMTTS	1.041391	Factor de Pérdidas de Potencia, Media Tensión

28. Constantes resultantes del Estudio de Caracterización de la Carga:

Categoría	FC	FCRedBT	FCRedMT
BTSS	0.537685	0.995062	0.995062

29. Ponderadores de Consumo de Energía por Banda Horaria:

BTSS	PUNTA	INTERMEDIA	VALLE
%Eerss	30.627017%	48.619059%	20.753924%

30. Factores de Ajuste de Potencia:

Factor	Valor	Descripción	
FAPotTS	0.912460	Factor de Ajuste de Potencia, sin Tarifa Social	
FABT	1.182914	Factor de Ajuste de Potencia, Baja Tensión	
FAMT	1.182468	Factor de Ajuste de Potencia, Media Tensión	

ESTRUCTURA TARIFARIA

31. BTSS - BAJA TENSIÓN SIMPLE SOCIAL

a. Cargo por Consumidor (CF)

$$CF_{BTSS} = CF_{BTS} \cdot FACF_{BT}$$

b. Cargo Unitario por Energía (CUE)

CUE_{BTSS} = PEST_{TS} · FPEBT · FPEMT + PPSTTS · FC_{ETTS} · FAPOKTS · FPPBTTS · FPPMTTS + CDBT · FC_{ETTS} · F30 · FAPOKTS · FPPBTTS · FPPMTTS + CDBT · FC_{ETTS} · F30 · FPPMT · FPPBT MT · FAMT · FACD_{MT} + ATTS · FC_{ETTS} · FPPMT · FPPBT MT · FAMT · FACD_{MT} + ATTS

Cargos por energía: corresponden a los componentes 1 y 5 de la fórmula anterior.

Cargos por potencia: corresponden a los componentes 2, 3 y 4 de la fórmula anterior.

32. Cargo por Corte y Reconexión (CACYR):

El cargo por reconexión es el aplicado para la reposición del servicio, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, a todo consumidor que haya sido sancionado con el corte del suministro de conformidad con la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

$$CACYR_{BTSS_m} = FACACYR_m * CACYR_{BTSS_o}$$

Dánde:

CACYResss_m	Cargo por Corte y Reconexión en el semestre m, para los usuarios de la Tarifa Social
FACACYR _m	Factor de Ajuste del Cargo por Corte y Reconexión
CACYRerss o	Cargo Base por Corte y Reconexión, para los usuarios de la Tarifa Social

Los Cargos Base por Corte y Reconexión son los siguientes:

	Valor	Unidad	Descripción
CACYR _{87SS_0}	147.808419	Quetzales	Cargo por Corte y Reconexión para usuarios en Tarifa Social

Cuando solo exista la acción de corte del Servicio de Distribución Final de electricidad, corresponderá aplicar únicamente el cincuenta por ciento (50%) del valor indicado.

FORMULAS DE AJUSTE

33. Ajuste Trimestral:

Conforme al artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente, para ser trasladados a tarifas de distribución, conforme a lo siquiente:

$$CCPR_n = \sum_{i=1}^{3} CP_i$$

Donde:

CCPRn	Costos de Compra de Potencia Reales de la Distribuidora en el trimesfre n para la demanda de Tarifa Social, calculados en la entrada de la red de distribución.
CPı	Costas de Potencia para el mes i del trimestre n para abastecer la demanda de potencia de la Tarifa Social. En este concepto deben incluirse los costos asociados o determinados en función de la Potencia o Demanda Firme, cuyo traslado a tarifas sea aprobado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Electricidad, su Reglamento y el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

$$CCER_n = \sum_{i=1}^{3} CE_i$$

Donde

CCERn	Costos de Compra de Energía Reales de la Distribuidora en el trimestre n para los consumos de Tarifa Social, calculados en la entrada de la red de distribución.
CE	Costos de Energía para el mes i del frimestre n para abastecer la demanda de energía de la Tarifa Social. En este concepto deben incluirise los costos asociados o determinados en función de la Energía, cuyo traslado a tarifas sea aprobado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Electricidad, su Reglamento y el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

$$APP_{n} = CCPR_{n} - \sum_{i=1}^{3} \left(EF_{i+1} \cdot PTP_{i+1} \cdot PFP_{i+1} \right)$$

Donde

APPn	Ajuste por Pago de Potencia en el trimestre n
CCPRn	Costos de Compra de Potencia Reales en el trimestre n
EF _{i+1}	Cantidad de Energía Facturada, correspondiente al consumo del mes i. Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subindice de la tórmula corresponde a (1+1).
PTP#1	Parámetros Tarifarios aplicados para la recuperación de costos de Potencia (de acuerdo a la estructura tarifaria) en el mes i+1. Se aplican a la energía facturada.
PFP _{I+1}	Precio Base Facturado de Potencia en el mes i+1

$$APE_n = CCER_n - \sum_{i=1}^{3} (EF_{i+1} \cdot PTE_{i+1} \cdot PFE_{i+1})$$

Dónde:

APEn	Ajuste por Pago de Energía en el trimestre n
CCERn	Costos de Compra de Energía Reales en el trimestre n
EF _{i+1}	Cantidad de Energía Facturada, correspondiente al consumo del mes i. Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a (1+1).
PTE _{I+1}	Parámetros Tarifarios aplicados para la recuperación de costos de Energía (de acuerdo a la estructura tarifaria) en el mes i+1.
PFE ₁₊₁	Precio Base Facturado de Energía en el mes i+1

$$APO_{n} = \sum_{n} COR_{n}$$

Dónde:

APOn Ajuste por Pago de Otros costos reales en el trimestre n

CoRn Costos Reales en el trimestre n, corresponden a costos eficientes que podrán ser incluidos en tarifas, de acuerdo al artículo 60 de la LGE y artículos 82 y 83 del RLGE. Se definen los siguientes: i) Cuota por Administración y Operación del Mercado Mayorista, ii) Cargo por operación del Ente Operador Regional (EOR), ii) Cargo por operación del Ente Operador Regional (EOR), iv) Costo de Garantía de Pago establecido en los Contratos Existentes, esto con base en lo establecido en la Ley General de Electricidad, el Reglamento de la Ley General de Electricidad y el Reglamento del Administrador del Mercado Mayoristo. Para la

inclusión de cada uno de los costos indicados, la Distribuldora deberá entregar el detalle e integración de los pagos realizados y el detalle y especificaciones de los cuales resultan dichos cargos, sainismo la Distribuldora deberá demostrar que ha realizado las gestiones perfinentes para que dichos costos resulten en costos eficientes, para que la Comisión los pueda trasladar a tarifas. La Comisión con base en el artículo 83 del RLGE, no trasladará a las tarifas aquellos costos que considere excesivos o que no correspondan al ejercicio de la actividad.

El saldo no ajustado en el trimestre n se calcula como:

$$SNA_n = APP_{n-1} + APE_{n-1} + APO_{n-1} + SNA_{n-1} - APENR_{n-1} - APPNR_{n-1} - AT_{n-1} * EF_{n-1}$$

Dónde:	
SNAn	Saldo No Ajustado en trimestre n
n - 1	Trimestre anterior al que está siendo calculado

$$AT_{n} = \frac{APP_{n} + APE_{n} + APO_{n} + SNA_{n} - APENR_{n} - APPNR_{n}}{EP_{n+1}} = \frac{MR_{n+1}}{EP_{n+1}}$$

Dónde:

ATo	Ajuste Trimestral en el trimestre n
MRn+1	Monto a Recuperar en el trimestre n+1 correspondiente a la Tarifa Social
EPn+1	Facturación de Energía Prevista en el trimestre n+1 correspondiente a la Tarifa Social
APENR _n	Ajuste por Pérdidas de Energía No Reconocidas en el trimestre n
APPNR _n	Ajuste por Pérdidas de Potencia No Reconocidas en el trimestre n

34. Ajuste Trimestral por Pérdidas de Energía No Reconocidas:

Trimestralmente se calculará un ajuste por pérdidas de energía no reconocidas de la manera

$$APENR^{TS}_{n} = MPRE^{TS}_{n} - MPAE^{TS}_{n}$$

Dónde:

APENRIS _n	Ajuste por Pérdidas de Energía No Reconocidas, relacionado a los Usuarios de la Tarifa Social, en el trimestre n
MPREIS	Monto de Pérdidas Reales de Energía, relacionado a los Usuarios de la Tarifa Social, en el trimestre n
MPAE ^{TS} n	Monto de Pérdidas Reconocidas de Energía, relacionado a los Usuarios de la Tarifa Social, en el trimestre n

$$MPRE^{TS}_{n} = CCER_{n}^{TS} \cdot PRE_{n}^{TS}$$

Dónde:

MPREATS	Monto de Pérdidas Reales de Energía, relacionado a los Usuarios de la Tarifa Social, en el trimestre n
CCER ₀ 13	Costos de Compra de Energía Reales de la categoría tarifaria de los Usuarios de la Tarifa Social, en el trimestre n. En este concepto se deben incluir todos los costos contenidos en el APE.

$$PRE_{n} = \left(\frac{CED_{n} - \sum_{i=1}^{3} \sum_{t=1}^{niarTOT} \left(EF_{t,i+1} \cdot PTE'_{t,i+1}\right)}{CED_{n}}\right)$$

Dónde:

PRE	Porcentaje de Pérdidas Reales de Energía Tarifa Social y Tarifas No afectas a Tarifa Social, en el trimestre n
CED _n	Canfidades de Energía Totales correspondientes a los bloques de Tarifa Social y Tarifas No afectas a Tarifa Social, compradas en el trimestre n por la Distribuidora, de acuerdo a lo registrado por el Sistema de Medición Comercial del Administrador del Mercado Mayorista y los consumos de los sistemas aistados, para el trimestre n.
EF _{U+1}	Cantidad de Energía Facturada, correspondiente al consumo del mes i de cada tarifa f. Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a [i+1].
nfarTOT	Tipos de tarifas existentes, donde t= Tarifa Social (BTSS), Baja Tensión Simple (BTS), Baja Tensión Simple Autoproductores (BTSA), Alumbrado Público (AP), Alumbrado Privado o Publicitario Nacturno (APPN), Vigilancia, Señalización o Comunicaciones (VSC), Baja Tensión con Demanda en Punta (BTDP), Baja Tensión con Demanda Fuera de Punta (BTDFP), Baja Tensión Horaria (BTH), Baja Tensión con Demanda Autoproductores (BTDA), Media Tensión con Demanda en Punta (MTDP), Media Tensión con Demanda Fuera de Punta (MTDFP), Media Tensión con Demanda Autoproductores (MTDA), Peaje en Función de Transportista Baja Tensión (PeajeFT_BT), Peaje en Función de Transportista Media Tensión (PeajeFT_MT).
PTE'tH1	Parámetros tarifarios aplicados para la facturación por energía (de acuerdo a la estructura tarifaria) en el mes $i+1$ y categoría tarifaria t. La diferencia con $PTE_{i,i+1}$ radica en que en para $PTE'_{i,i+1}$ los factores por pérdidas de energío se igualan a 1.

$$MPAE^{TS}_{n} = \sum_{i=1}^{3} (EF_{i+1} \cdot PTE''_{i+1} \cdot PE_{i})$$

Dónde:

MPAETSn	Monto de Pérdidas Reconocidas de Energía, relacionado a las Usuarios de la Tarifa Social, en el trimestre n
EF ₊₁	Cantidad de Energía Facturada, correspondiente al consumo del mes i de la Tarifa Social. Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subindice de la fórmula corresponde a [i+1]
PTE"1+1	Parámetros tarifarios aplicados para la facturación por energía (de acuerdo a la estructura tarifario) en el mes i+1 y categoría tarifaria 1. La diferencia con PTE _{U+1} radica en que para PTE ^(*) _{U+1} los factores por pérdidas de energía totales se calculan como (PTE _{U+1} - 1)
PE _i	Precio de compra de energia promedio, para el mes i del trimestre n (Tarifa Social). En este concepto se deben incluir todos los costos contenidos en el APEs, y la energia considerada en CED.

 $_{\rm El}$ $^{APENR^{TS}}_{n}$ se incluirá en el cálculo del AT, de acuerdo a las condiciones siguientes:

• Si
$$MPRE^{TS}_{n} - MPAE^{TS}_{n} \le 0 \rightarrow APENR^{TS}_{n} = 0$$

•
$$SIMPRE^{TS}n - MPAE^{TS}n > 0 \rightarrow APENR^{TS}n = MPRE^{TS}n - MPAE^{TS}n$$

35. Ajuste Trimestral por Pérdidas de Potencia No Reconocidas:

Trimestralmente se calculará un ajuste por pérdidas de potencia no reconocidas de la manera siguiente:

Dönde:

APPNRTS _n	Ajuste por Pérdidas de Potencia No Reconocidas, relacionado a los Usuarios de la Tarifa Social, en el trimestre n	
MPRPIS _n	Monto de Pérdidas Reales de Potencia, relacionado a los Usuarios de la Tarifa Social, en el trimestre n	
MPAP ^{YS} n	Monto de Pérdidas Reconocidas de Potencia, relacionado a los Usuarios de la Tarifa Social, en el trimestre n	

$$MPRP^{TS}_{n} = CCPR^{TS}_{n} \cdot PRP_{n}$$

Dónde:

MPRP15 _n	Monto de Pérdidas Reales de Potencia, relacionado a los Usuarios de la Tarifa Social, en el trimestre n
	Costos de Compra de Potencia Reales de las Usuarios de la Tarita Social, en el frimestre n. En este concepto se deben incluir todos los costos contenidos en el APP.

$$PRP_{n} = \left(\frac{CPD_{n} - \sum_{i=1}^{3} \sum_{t=1}^{morD} \left(DF_{t,i+1} \cdot PTP_{t,i+1}^{t}\right) - \sum_{i=1}^{3} \sum_{t=1}^{morFTOT} \left(EF_{t,i+1} \cdot PTP_{t,i+1}^{t}\right)}{CPD_{n}}\right)$$

PRPn	Porcentaje de Pérdidas Reales de Potencia en el trimestre n
CPD _n	Sumatoria de las Demandas Máximas mensuales coincidentes en la entrada de la Red de la Distribuidora, correspondiente a los bloques de Tarifa Social y Tarifas No Sociales de la Distribuidora (en kW), de acuerdo a la registrado por el Sistema de Medición Comercial del Administrador del Mercado Mayorisfa y las demandas de los sistemas aislados, para el trimestre n.
nfarD	Tipos de tarífas que facturan demanda, donde t= Baja Tensión con Demanda en Punta (BTDP), Baja Tensión con Demanda Fuera de Punta (BTDP), Baja Tensión Lon Demanda Autoproductores (BTDA), Media Tensión con Demanda en Punta (MTDP), Media Tensión con Demanda Fuera de Punta (MTDP), Media Tensión Horaría (MTH), Media Tensión con Demanda Autoproductores (MTDA), Peaje en Función de Transportista Baja Tensión (PeajeFT_BT), Peaje en Función de Transportista Media Tensión (PeajeFT_MT).
DF _{I,I+1}	Cantidad de Demanda Facturada, correspondiente al consumo del mes i de cada tarifa t. Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a (i+1)
PTP LI+1	Parámetros tarifarios aplicados para la facturación por potencia (de acuerdo a la estructura tarifaria) en el mes $i+1$ y categoría tarifaria i (Tarifa Social y Tarifas No Sociales). La diferencia con $PTP_{i,i+1}$ radica en que para $PTP_{i,i+1}'$ los factores por pérdidas de potencia se igualan a 1
ntarETOT	Tipos de tarifas que no facturan demanda, donde t = Baja Tensión Simple (BTS), Baja Tensión Simple Autoproductores (BTSA), Alumbrado Público (AP), Alumbrado Privado o Publicitario Nocumo (APPN), Vigilancio, Señalización o Comunicaciones (VSC) y Tarifa Social (BTSS)
EF _{LI+1}	Cantidad de Energía Facturada, correspondiente al consumo del mes i de cada tarifa t. Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a (i+1).

$$MPAP^{TS}_{n} = \sum_{i=1}^{3} \left(EF_{i+1} \cdot PTP''_{i+1} \cdot PP_{i} \right)$$

Dónde:

MPAPIS	Monto de Pérdidas Reconocidas de Potencia en la Tarifa Social, en el trimestre n
EF,I+1	Cantidad de Energía Facturada, correspondiente al consumo del mes i. Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a (i+1).
PTP"'+1	Parámetros tarifarios aplicados para la facturación por potencia (de acuerdo a la estructura tarifaria) en el mes i+1. La diferencia con PTP _{U+1} radica en que para PTP ^{**} , i+1 los factores por pérdidas de potencia totales se calculan como (PTP _{U+1} - 1)
PPi	Precio de compra de potencia promedio de la Tarifa Social, real para el mes i del trimestre n. En este concepto se deben incluir solos los costos contenidos en el APPay las demandas máximas consideradas en el APPay las demandas máximas en el APPay las demandas en el APPA en el APPA el AP

El APPNR^{TS}, se incluirá en el cálculo del AT, de acuerdo a las condiciones siguientes:

• SI
$$MPRP^{TS}_n - MPAP^{TS}_n \le 0 \rightarrow APPNR^{TS}_n = 0$$

•
$$SIMPRP^{TS}n - MPAP^{TS}n > 0 \rightarrow APPNR^{TS}n = MPRP^{TS}n - MPAP^{TS}n$$

36. Ajuste Semestral de los Cargos por Distribución (CD)

Los Cargos por Distribución (CD) por nível de tensión, se ajustarán semestralmente, según la fórmula siguiente:

$$FACD_{BT} = \left(PD_{CD,BT} \cdot \frac{TC_{N}}{TC_{0}} \cdot FAA + PIPC_{CD,BT} \cdot \frac{IPC_{N}}{IPC_{0}}\right) - \frac{1 - K_{CD,N}}{K_{CD,N}}$$

Dónde:

FACDer	Factor de Ajuste del Cargo por Distribución de Baja Tensión (CDBT)
PD _{CD,81}	Peso del valor de los costos transables sobre el valor total del CDBT igual a 56.287213%
TCN	Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco de Guatemaia, en su página WEB (www.banguat.gob.at), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste
TC ₀	Tipo de cambio de referencia al 30 de diciembre de 2019, igual a 7.69884 Q/ US\$
FAA	Factor de Ajuste Arancelario
PIPCco.st	Peso del valor de los costos no transables sobre el valor total del CDBT igual a 43.712787%
IPCN	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, en su página WEB (www.ine.gab.gt), vigente el Último día del mes anterior a la fecha del ciuste
IPC ₀	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, a diciembre de 2019, igual a 141.80
Kco.n	Factor de reducción del CD en el período "N" igual a 1

$$FACD_{MT} = \left(PD_{CD,MT} \cdot \frac{TC_{N}}{TC_{0}} \cdot FAA + PIPC_{CD,MT} \cdot \frac{IPC_{N}}{IPC_{0}}\right) - \frac{1 - K_{CD,N}}{K_{CD,N}} + \frac{Cuota}{CD_{0,MT} \sum_{m} D \max_{m,MT} D \sum_{m,MT} D \max_{m,MT} D \sum_{m,MT} D \sum_{m,$$

Dónde:

FACDM	Factor de Ajuste del Cargo por Distribución de Media Tensión (CDMT)
PDCDMI	Peso del valor de los costos transables sobre el valor total del CDMT igual a 54.508896%
TCN	Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco de Guatemala, en su página WEB (www.banquat.gob.at), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste
TC ₀	Tipo de cambio de referencia al 30 de diciembre de 2019, igual a 7.69884 Q/ US\$
FAA	Factor de Ajuste Arancelario
PIPCCDMT	Peso del valor de los costos no transables sobre el valor total del CDMT igual a 45.491104%
IPC _N	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, en su página WEB (www.ine.gob.at), vigente el Último día del mes anterior a la fecho del giuste
IPC ₀	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, vigente a diciembre de 2019, igual a 141.80
K _{CD,N}	Factor de reducción del CD en el período "N" igual a 1
Cuota	Monto pagado por la Distribuídora a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en concepto del aporte establecido en el artículo 5 de la Ley General de Bectricidad, correspondiente a los últimos seis meses anteriores a la fecha del ajuste
CD _{0,MT}	Cargo Base por Potencia de Distribución en Media Tensión
Dmax _{m,MT}	Sumatoria de las Demandas Máximas mensuales coincidentes en la entrada de la Red de la Distribuldora (en kW), registrada por el Sistema de Medición Comercial del Administrador del Mercado Mayorista, y las demandas de los sistemas alslados, para los seis meses anteriores a la fecha del ajuste, ésta incluye la demanda de todos los usuarios conectados a la red de la Distribuldora.

$$FAA = FP_{Ae} \frac{1 + Ap_{N}}{1 + Ap_{0}} + FP_{Ae} \frac{1 + Ac_{N}}{1 + Ac_{0}} + FP_{Ae} \frac{1 + Ah_{N}}{1 + Ah_{0}} + FP_{Ae} \frac{1 + Ae_{N}}{1 + Ae_{0}} + FP_{Ae} \frac{1 + At_{N}}{1 + At_{0}}$$

Dónde:

FAA	Factor de Ajuste Arancelario
FPAP	Factor de ponderación del arancel del poste de concreto con código № 6810.99.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, igual a 41.451200%
Арм	Tasa arancelaria del poste de concreto con código Nº 6810.99.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente el último día del mes anterior a la fecha de ajuste

Ap ₀	Tasa arancelaria del poste de concreto con código Nº 6810.99.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente al 30 de diciembre de 2019, igual a 15.0%
FPAc	Factor de ponderación del arancel del cable desnudo de aluminio aéreo con código Nº 7614.10.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, igual a 27.2250%
Acn	Tasa arancelaría del cable desnudo de aluminio aéreo con código Nº 7614.10.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente el último día del mes anterior a la fecha en que se efectúe el ajuste
Ac ₀	Tasa arancelaria del cable desnudo de aluminio aéreo con código Nº 7614,10,00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente al 30 de diciembre de 2019, igual a 10.0%
FPAh	Factor de ponderación del arancel de los herrajes con código Nº 7318.15.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, igual a 0%
Ahn	Tasa arancelaria de los herrajes con código Nº 7318.15.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente el último día del mes anterior a la fecha en que se efectúe el ajuste
Aho	Tasa arancelaria de los herrojes con código Nº 7318.15.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente al 30 de diciembre de 2019, igual a 5.0%

FPAe	Factor de ponderación del arancel del equipo eléctrico con código Nº 8535.21.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, igual a 12.377200%
Aen	Tasa arancelaría del equipo eléctrico con código Nº 8535.21.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente el último día del mes anterior a la fecha en que se efectúe el ajuste
Ae _o	Tasa arancelaria del equipo eléctrico con código Nº 8535.21.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente al 30 de diciembre de 2019, igual a 0.0%
FPAI	Factor de ponderación del arancel del transformador con código Nº 8504.33.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, igual a 18.9465%
Atn	Tasa arancelaria del fransformador con código Nº 8504.33.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente el último día del mes anterior al que se efectúe el ajuste
Ato	Tasa arancelaria del transformador con código Nº 8504.33.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente al 30 de diciembre de 2019, igual a 0.0%

37. Ajuste Semestral de los Cargos de Consumidor (CF):

$$FACF_{BT} = \left(PD_{CF,BT} \cdot \frac{TC_{N}}{TC_{0}} \cdot FAA + PIPC_{CF,BT} \cdot \frac{IPC_{N}}{IPC_{0}}\right) - \frac{1 - K_{CF,N}}{K_{CF,N}}$$

Dónde

FACFar	Factor de Ajuste del Cargo por Consumidor para usuarios BT
PDcs,at	Peso del valor de los costos transables sobre el valor total del costo de usuarios en BT, igual a 29.172153%
TCN	Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco de Guatemalo, en su página WEB (<u>www.banguat.aob.qt</u>), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ojuste
TC₀	Tipo de cambio de referencia al 30 de diciembre de 2019, igual a 7.698840 Q/ US\$

FAA	Es el Factor de Ajuste Arancelario
PIPC _{CF,87}	Peso del valor de los costos no transables sobre el valor total del costo de usuarios de BT, igual a 70.827847%
IPCN	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, en su página WEB (<u>www.ine.gob.at</u>), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste
IPC ₀	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, vigente a diciembre de 2019, igual a 141.80
K _{CF,N}	Factor de reducción del CF en el período "N" igual a 1

38. Ajuste Semestral del Cargo por Corte y Reconexión:

$$FACACYR_m = \frac{IPC_m}{IPC_0}$$

Dónde

FACACYRm	Factor de ajuste del cargo por corte y reconexión en el período m
IPC _m	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, en su página WEB (www.ine.gob.gt), vigente el última día del mes anterior a la fecha del ajuste
IPC ₀	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, vigente a diciembre de 2019, igual a 141.80

39. Ajuste Anual de los Precios Base:

Conforme lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, con base a los precios de compra de energía de la Distribuidara por Banda Horaria, la Comisión podrá determinar Precios Base de Energía Ponderados por Bandas Horarias, de la manera siguiente:

$$PEST = PE_{PUNTA} * \%E_{t}^{PUNTA} + PE_{INTERMEDIA} * \%E_{t}^{INTERMEDIA} + PE_{VALLE} * \%E_{t}^{VALLE}$$

Dónde:

PEST:	Precio Base de Energia de la Tarifa t, donde t: BTS, BTSA, AP, APPN, VSC, BTDP, BTDFP, BTH, MTDP, MTDFP, MTH, BTDA, MTDA		
PEPUNTA	Precio de Compra de la Energía de la Distribuidora, en la Banda Horaria de Punta		
%E,PUNTA	Ponderador de Consumo de Energía de la tarifa f. en la Banda Horaria de Punta		
PEINTERMEDIA	Precio de Compra de la Energía de la Distribuidora, en la Banda Horaria Infermedia		

%EINTERMEDIA	Ponderador de Consumo de Energía de la tarifa t. en la Banda Horaria Intermedia
PEVALLE	Precio de Compra de la Energía de la Distribuídoro, en la Banda Horaria de Valle
%E _I VALLE	Ponderador de Consumo de Energía de la tarifa t, en la Banda Horaria de Valle

AJUSTES AL 31 DE MAYO DE 2021

40. Ajuste Trimestral, Trimestre julio - septiembre 2021:

El Ajuste Trimestral a aplicar del 01 de julio al 30 de septiembre de 2021, es de:

	Valor	Unidades	Definición	
ATTSn	0.051791	Q/kWh	Ajuste Trimestral Tarifa Social	

41. Factores de Ajuste de los Cargos de Distribución al 31 de mayo de 2021:

Los factores de ajuste de los Cargos de Distribución al 31 de mayo de 2021, son los siguientes:

Factor de Valor Ajuste		Definición	
FACDet	1.027650	Factor de Ajuste del CDBT al 31 de mayo de 2021	
FACDMI	1.097585	Factor de Ajuste del CDMT al 31 de mayo de 2021	
FACF ₈₁	1.043003	Factor de Ajuste de Cargos Fijos en Baja Tensión al 31 de mayo de 2021	
FACACYR _m	CACYR _m 1.059520 Factor de Ajuste del Cargo por Corte y Reconexión al 31 de n de 2021		

Estos factores estarán vigentes para el período comprendido del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

PLIEGO TARIFARIO PARA EL PERÍODO DEL 1 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

42. Tarifas para el período del 1 de julio al 30 de septiembre de 2021:

Cargo por Consumidor	13.703865	Q / usuario-mes
Cargo Unitario por Energía*	1,225649	Q / kWh

 La Tasa de Inferés por mora, a aplicar en el trimestre comprendido del 01 de julio al 30 de septlembre de 2021 por la Distribuidora es de:

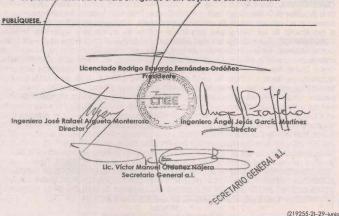
Tasa de interés por mora	0.970136%

44. Los Cargos por Corte y Reconexión para aplicar en el Semestre comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2021 son los siguientes:

	Valor	Unidad	Descripción
CACYR _{STS_Ph}	156.605976	Quetzales	Cargo por Corfe y Reconexión para usuarios en Baja Tensión Simple.

- La Distribuidora está obligada a dar estricto cumplimiento y seguimiento a los términos, condiciones y precios contenidos en la presente resolución: así como a entregar cualquier información que se le solicite para verificar el cumplimiento de la misma.
- 3. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá supervisar y fiscalizar el que se cumplan y se apliquen todas las consideraciones y castos asociados a la actividad de distribución que fueron aprobados y-resenacidos en el Estudio del Volor Agregado de Distribución, el cual sirvió de base-para la emisión de las estructuras tarifarias contenidas en la presente resolución.

4. La presente resolución, entrará en vigencia el uno de julio de dos mil veintiuno.





MUNICIPALIDAD DE CUILAPA, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA

ACTA NÚMERO 003-2016-HM-CUI-SR PUNTO CUARTO

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUILAPA, CABECERA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA:

CERTIFICA:

Tener a la vista el libro de Actas de Hojas Móviles de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Concejo Municipal, número 5388, en el cual se registra el Acta Ordinaria Número 003-2016-HM-CUI-SR, de fecha catorce de abril del año dos mil dieciséis, en la que consta el punto resolutivo que transcrito literarimente dice:

"CUIARTO: El honorable Concejo Municipal concedió audiencia a los miembres de la Junta Directiva de la Asociación de Mototaxis de Cuilapa, Santa Rosa, quienes acuden con el propósito de reiterar personalmente su solicitud presentada en memorial del cinco de abril del año dos mil dieciséis; habiendo solicitado lo siguiente: Anulación del pego de impuesto municipal de circulación por Q. 500.00.

Se declare el 25 de junio "Día Municipal del Piloto de Moto Taxi", para conmemorar a los compañeros caldos en la lucha César Mijangos y Erick Alfaro López en el año 2015. Donación de un juego de trofeos y cuatro balones para cuadrangular de futbol organizada por la asociación.

La donación de premios en efectivo a los tres primeros lugares del Desfils Navidefio en diciembre del año en curso. Además acuden para informar que por unanimidad decidieron elegir la fecha veintitrés de junio de cada año a partir del dos mil diecistés e "DÍA MUNICIPAL DEL PILOTO DE MOTO TAXI", para connemorar a los compañeros César Mijangos y Erick Alfaro López, caldos en la lucha en el año 2015; El Concejo Municipal CONSIDERANDO: Que en numeral décimo del Acta Número 25-2016 de sesión ordinaria celebrada el cinco de abril del año en curso se aprobó parte de los olicitado con excepción de la anulación del pago del derecho de circulación, acordándose verificar su posibilidad, y el cambio de fecha del Día Municipal del Piloto de Mototaxi; CONSIDERANDO: Que por mandato constitucional, corresponde al municipio con exclusividad el jesrcicio de la autonomía y del gobierno del municipio y le corresponde la iniciativa, deliberación y decisión de los asuntos municipales; POR TANTO: En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 253, 254 de la Constitución Política de la República; artículos 3, 9, 33, 35 del Código Municipal, por unanimidad de votos resuelve en derecho y, ACUERDA: 1,) Aprobar la reducción de la cuota anual de derecho de circulación a dosclentos circuenta quetzales exactos (0. 250.00) por cada línea de mototaxi, y quienes ya han pagado los quinientos quetzales en el presente año, les cuenta como cuota para el año dos mil diecisles, quedando a cargo de la Dirección Financiera Municipal realizar los arreglos en el sistema, II.) Queda establecido que tas deudas anteriores a esta fecha, deberán pagarse en su totalidad y al costo anterior por los propletarios de mototaxis; III.) Se Declara el veintitrês de junio de cada año, a partir del año dos mil diecisles el "DÍA MUNICIPAL DEL PILOTO DE MOTO TAXI", de Cuilapa, Santa Rosa, IV.) Se autoriza aportar lo solicitado en los numerales tres y cuatro, para el desarrollo de esas actividades, V.) Se ordena al Direccio Financiero Municipal efectuar los g

JULIO ENRQUE PINEDA MARÍN SECRETARIO MUNICIPAL

VISTO BUENO:

CIPAL

AD DE CUILAD

(219287-2)-29-junio



MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO HUISTA, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

ACTA NÚMERO: 024-2021 PUNTO QUINTO

El Infrascrito Secretario Municipal del Municipio de San Antonio Huista del Departamento de Huehuetenango, CERTIFICA: Tener a la vista el Libro de Hojas Movibles de Actas de Sesiones Ordinarias, que para el efecto se lleva en esta Secretaria Municipal, en el cual aparece asentado el Punto Quinto del Acta Número: 024-2021, de fecha quince de junio del año dos mil veintiuno (15/06/2021), que copiado literalmente dice:

"CUINTO: El Honorable Concejo Municipal del Municipio de San Antonio Huista del Departamento de Huehuetenango, CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo regulado en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que "El Estado de Guatemala; ae prancia para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común." CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo regulado en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que "Es testado garantizarle a los habitantes de la república al vida, la libertad, la justicia seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona." CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo regulado en el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona. CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo regulado en el Artículo 253 y 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 33 y 35 literal i) del Código Municipal, Decreto Número: 12-2002 y sus Reformas, del Congreso de la República de Guatemala, establece que el Gobierno Municipal corresponde al Concejo Municipal, el cual está facultado para emitir sus Acuerdos, Reglamentos y Ordenanzas Municipales. CONSIDERANDO: Que es obligación y competencia de las Municipalidades, formular y ejecutar planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral de sus municipios, y por consiguiente, les corresponde la función de proyectar, realizar y reglamentar la planeación, proyección, ejecución y control urbanístico, así como la preservación y mejoramiento del entomo y el ornato, de conformidad con lo regulado en el Artículo 35 literal b), 98 literal b) y 142 del Código Municipal, Decreto Número: 12-2002 y sus Reformas, del Congreso de la República de Guatemala. CONSIDERANDO: Que las calles y avenidas para el estacionamiento de vehículos, colocación de rótulos, ventas u otras cosas y objetos que